

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

(7165) Villa Gessel-Buenos Aires



1 / 01 / 100-00278717-01 / 0000 - W
4083- SD LAVALLE

BIENVENIDO A MAPFRE

Estimado cliente:

Queremos agradecerle la confianza que ha depositado en **MAPFRE** tras habernos elegido como su compañía de seguros.

Para su comodidad, junto con esta carta, encontrará la documentación necesaria, exigida por la legislación vigente. Lo invitamos a leerla atentamente, con especial foco en:

- Datos de su póliza.
- Coberturas y servicios adicionales incluidos en su póliza, para su mejor utilización.

Para mayor información y ante cualquier inquietud, consulte a su Productor Asesor o comuníquese con nuestra línea de atención para clientes.

Por otro lado, y como parte de nuestra política de Responsabilidad Social, hemos adoptado el formato electrónico para la distribución de las pólizas y certificados, con el fin de agilizar y facilitar su recepción. Un formato que, además de mantener nuestro compromiso con la preservación del medio ambiente, nos permite ofrecerle un historial detallado de sus renovaciones y la posibilidad de solicitar una copia en cualquier momento y de modo inmediato.

En **MAPFRE**, nuestro compromiso es satisfacer sus necesidades y expectativas como asegurado, brindándole calidad de servicio y soluciones ágiles para el cuidado de sus bienes y la tranquilidad de los que usted más quiere.

Cordialmente,



Salvador Rueda Ruiz
Gerente General
MAPFRE Argentina

Beneficios exclusivos para nuestros clientes

Porque conocemos el valor de su confianza, con su póliza cuenta con el respaldo y la experiencia de MAPFRE ARGENTINA.

. Web exclusiva de Clientes / clientes.mapfre.com.ar

Los asegurados que cuenten con pólizas de automóviles (de facturación mensual y cuatrimestral, individuales) y Combinado Familiar y AP tendrán acceso a este sitio exclusivo a través del cual podrán ver el estado de su póliza, realizar la denuncia online de su siniestro y descargar la documentación para conservarla en formato digital o imprimirla (póliza completa, cuponera -siempre de la última refacturación-, Certificado de Mercosur y el carnet del Seguro Obligatorio del Automotor), entre otras funcionalidades.

Para acceder a la Web de Clientes de MAPFRE ingresar en clientes.mapfre.com.ar

. Atención 24 horas

A través del Contact Center (0810-666-7424) y del canal de WhatsApp (+54 911 2332 0911), de lunes a viernes de 8 a 20hs, contará con atención personalizada para realizar todo tipo de consultas y denuncias de siniestros sobre **Seguros de Autos, Patrimoniales y Vida**, entre otras gestiones.

Además para solicitar asistencia al vehículo podrá comunicarse **vía WhatsApp al número: +54 9 11 6299 6922, las 24 horas** o bien a través de nuestro Contact Center

. Póliza Electrónica MAPFRE

Como parte de nuestra política de Responsabilidad Social, hemos adoptado el formato electrónico para la distribución de las pólizas, con el fin de agilizar y facilitar su recepción. Un formato que, además de mantener nuestro compromiso con la preservación del medio ambiente, le da la posibilidad de solicitar una copia en cualquier momento y de modo inmediato a través de clientes.mapfre.com.ar.

. Cercanía con nuestros clientes

Con el fin de estar cerca suyo y brindarle un servicio de excelencia, estamos **presentes en todo el país a través de más de 200 oficinas**. En todas ellas recibirá atención personalizada y podrá resolver cualquier consulta, duda o inconveniente.

Además, contamos con cinco centros de inspección al automotor, denominados **ServiMAPFRE**, donde podrá realizar verificaciones a su vehículo antes de contratar el seguro o luego de ocurrido un siniestro.

. Denuncias de siniestros

Ante la ocurrencia de un siniestro, usted debe hacer la denuncia dentro de las 72 hs de ocurrido el mismo, a través de los siguientes canales:

- De forma on line, a través de nuestra Web de Clientes desde clientes.mapfre.com.ar
- A través del WhatsApp: +54 911 2332 0911
- A través de nuestro Contact Center, llamando al 0810 666 7424.
- Contactando a su Productor Asesor de Seguro.
- En la oficina comercial MAPFRE más próxima a su domicilio.

Recuerde que en MAPFRE le ofrecemos las coberturas más completas del mercado. Contamos con una amplia gama de productos diseñada para satisfacer en forma integral sus necesidades y cuidar de su familia y sus bienes.

Requisitos de identificación de nuestros clientes:

A fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para su identificación, conforme lo establecido en la resolución 28/2018 de la **Unidad de Información Financiera (UIF)**, solicitamos que por favor ingrese a nuestra Web de Clientes mediante <https://clientes.mapfre.com.ar> para cumplimentar lo siguiente:

- Declaración jurada indicando si reviste la condición de **Persona Expuesta Políticamente (PEP)**.
- Indicar si es sujeto obligado en los términos de la ley 25.246 y, en su caso, dar cuenta de la declaración jurada de cumplimiento de dicha norma y a la vez adjuntar constancia de inscripción ante la **Unidad de Información Financiera**

CASA CENTRAL: Alférez H. Bouchard 4191 (B1605BNA) Munro - Prov. de Buenos Aires Te: 4320-6700 Fax: 4320-6762
OF. COMERCIAL : :xxxxxx 999 xxxxxx xxxx (1306) CAPITAL FEDERAL Te:9999-9999 Fax:4320-8641
SERVICIO INTEGRAL 24 HS. Te.: 0810-666-7424

EMISION: 04/12/2020

VIGENCIA DEL SEGURO O ENDOSO

Desde las 12 hs del	Hasta las 12 hs del
04/12/2020	04/12/2021

ESPECIFICOS MARITIMO

CONDICIONES

Entre MAPFRE Argentina Seguros S.A. en adelante "La Compañía" y el "Asegurado" y el "Tomador", en su caso, luego indicados, se conviene en celebrar el presente contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales, Especiales y Particulares.

TOMADOR: XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX D.N.I. 28325145 IVA: Consumidor Final
DOMICILIO: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX REF.: 001/00278717/000 W
LOCALIDAD: Villa Gessel-Buenos Aires C.P.: 7165 TEL.: 999999

OBJETO DEL SEGURO - RIESGOS ASUMIDOS Y SUMAS ASEGURADAS

ASEGURADO: XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX

RIESGO: 1 - LANA

INT.ASEG.: LANAAD

MEDIO TRANSPORTE: VAPOR: MI

VIAJE: MIAMI ARG

INICIO/LLEGADA: 04/12/2020

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: AD

SUMA ASEGURADA: \$ 2000000,00

ANEXOS Y/O CLAUSULAS APLICABLES AL RIESGO

Además de los indicados al pie del Frente de la Póliza forman parte integrante de las Condiciones del presente riesgo los siguientes Anexos y/o Cláusulas:
CG-COM 201 * CG-COA 202 * CE-CTR 206 * CA-RFE 209 * CA-CG 213 * CA-GC 214 * CA-GA 215
* CA-HC 216 * CA-CGH 217 * CA-IP 220 * CA-PSM 221 * CA-PA 223 * CA-PD 225
CA-PEF 226 * CA-CS 229 * CA-EX 231

DESGLOSE DEL PREMIO - FACTURA

PRIMA	\$	483,00
IMPUESTOS Y SELLADOS(1)	\$	113,03
*** PREMIO TOTAL	\$	596,03

PLAN DE PAGOS

VENCE	19/12/2020	\$	596,03
-------	------------	----	--------

4083 SD LAVALLE

- Cuando se mencionen los vocablos "ASEGURADO" o "TOMADOR" o "CONTRATANTE" se considerarán indistintamente según corresponda.
- Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.
- Solamente las cláusulas y/o artículos y/o anexos que se citan forman parte integrante del presente contrato.
- Conste que la emisión de cualquier suplemento sobre esta póliza no implica la rehabilitación de cobertura si la misma se haya suspendida por falta de pago en término, a la fecha de emisión del suplemento.

CLAUSULAS APLICABLES: EX-CO 102 ANX_A CG-IEG 203 CA-ID 211 CA-CAO 212 CA-CBU 218 CA-AIM 224 CA-ECR 227 CA-MCS

(1) Incl. Contrib. 0,5% art. 17 inc. i) Ley 19518 OSSEG c/PEN s/Med. Caut. Expte. 24099/05 J. Fed. S. Soc. N° 6.

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes. El Servicio de Atención al Asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto encontrará disponibles en la página web www.mapfre.com.ar. En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn.gov.ar o formulario web a través de www.argentina.gob.ar/ssn.

Para consultas o reclamos, comunicarse con MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A al 0810-666-7424

MAPFRE Argentina Seguros S.A.

Salvador Rueda Ruiz
Gerente General

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

EX-CO 102 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

(Resolución N°21523/92 - Superintendencia de Seguros de la Nación Art. 25.1)

Este seguro excluye básicamente de la cobertura los daños y/o pérdidas que sufra la cosa asegurada a causa de los riesgos expresamente indicados que más abajo se detallan, de acuerdo a las Cláusulas que sean de aplicación, según en el frente de la póliza.

CLAUSULA 202: Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aereo de Bienes.

Riesgos Excluidos: Los enumerados en las Cláusulas 7 y 8.

CLAUSULA 204: Cláusulas para Seguros de Carga (C) (Libre de Avería Particular).

Riesgos Excluidos: Los enumerados en los Artículos 4, 5, 6 y 7.

CLAUSULA 205: Cláusulas para Seguros de Carga (B) (Con Avería).

Riesgos Excluidos: Los enumerados en los Artículos 4, 5, 6 y 7.

CLAUSULA 206: Cláusulas para Seguros de Carga (A) (Contra todo riesgo).

Riesgos Excluidos: Los enumerados en los Artículos 4, 5, 6 y 7.

CLAUSULA 207: Cláusulas para Seguros de Carga A.rea (Contra todo riesgo) (Excluyendo envíos por Correo).

Riesgos Excluidos:

- Demora, vicio propio y naturaleza de la cosa asegurada.
- Los enumerados en los Artículos 8, 9 y 10.
- Contaminación Radiactiva

CLAUSULA 208: Cláusulas para Seguros de Carga A.rea (Cobertura Básica) (Excluyendo envíos por Correo).

Riesgos Excluidos:

- Los enumerados en los Artículos 8, 9, 10 y 11.
- Contaminación Radiactiva.

CG-COM 201 SEGURO MARITIMO

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES Artículo 1°

Este contrato de seguro está regido por la Ley de la Navegación (20.094), por la Ley de Seguros (17.418) en cuanto no haya sido modificada por la primera y por las disposiciones de la presente póliza. Las Condiciones Particulares Específicas y demás Cláusulas adheridas que se puedan incorporar a la póliza, priman sobre las Condiciones Particulares y sobre las Generales; las Condiciones Particulares tienen preeminencia sobre las Condiciones Generales y todas éstas Condiciones tienen preeminencia sobre las normas legales aplicables en cuanto estas últimas no sean total o parcialmente inderogables.

EFFECTOS Y VIAJES ASEGURADOS Artículo 2°

Por cuenta de quien corresponda, el Asegurador cubre el interés asegurable sobre los efectos mencionados en esta póliza, contra los riesgos y durante el viaje y el medio de transporte que en ella se establecen.

SINIESTRO: EXPERTO Artículo 3°

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

En caso de siniestro, el Asegurador podrá. designar un Experto para verificar el mismo y la eventual extensión de la presentación a su cargo, recabar y examinar información y documentación y realizar todas las indagaciones necesarias; el informe del Experto no compromete al Asegurador y constituye sólo un elemento de juicio para que éste se pronuncie sobre el derecho del Asegurado a ser indemnizado. Los gastos y desembolsos necesarios para la verificación del siniestro y liquidación del daño, incluyendo los del Experto, son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido incurridos por denuncia inexacta del Asegurado.

TOMADOR: OBLIGACIONES Y DERECHOS Artículo 4°

Todos los derechos y obligaciones que este contrato y la Ley le otorgan o le imponen al Asegurado, también se consideran otorgados o impuestos al Tomador que pretenda ejercer los derechos que resultan del Artículo 23 de la Ley de Seguros.

JURISDICCIÓN Artículo 5°

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales en lo Civil y Comercial Federal de la jurisdicción del lugar de emisión de la presente póliza.

CONDICIONES PARTICULARES

1. POLIZA PROVISORIA O POLIZA FLOTANTE

Obligación de declarar todos los embarques. Sanción.

Quando el contrato de seguro se haya instrumentado mediante un certificado de cobertura provisorio o una póliza flotante, el Asegurado está obligado a declarar al Asegurador, sin excepción, todos los embarques de efectos que se hagan por su cuenta o por la de terceros comprendidos en la cobertura, en los términos de dicho contrato, dentro de los tres d.as hábiles de haber recibido los avisos y documentos correspondientes. El Asegurador se obliga a aceptar todos los seguros que así se le declaren, de acuerdo a las estipulaciones y términos del contrato.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones que le impone esta Cláusula, le da derecho al Asegurador para rechazar el pago de indemnizaciones correspondientes a daños o pérdidas en cualquier embarque haya sido éste declarado o no, o para exigir el pago de las primas correspondientes a todos los embarques declarados y no declarados, con más intereses, todo ello sin perjuicio del derecho del Asegurado y del Asegurador de resolver el contrato para el futuro.

El Asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados de la Compañía, cuando ésta lo solicite la parte pertinente de su contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con los embarques cubiertos por la presente póliza.

2. PAGO DE LA PRIMA

La prima, incluyendo sus accesorios, es debida desde la celebración del contrato, pero es exigible recién contra la entrega de la póliza, o si se ha emitido previamente un certificado o instrumento provisorio de cobertura, contra entrega de la factura correspondiente.

3. CALCULO DE LA INDEMNIZACION

En caso de avería particular o pérdida total pretendida de los efectos asegurados, no mediando acuerdo de las partes, se establecerá el porcentaje de pérdida sufrida mediante estimación de la misma o por diferencia en el valor de los efectos en buen estado en el lugar de destino y el que se obtenga en remate público en el estado que se encuentren aplicando dicho porcentaje a la cantidad asegurada. En caso de desacuerdo el porcentaje de pérdida se hará judicialmente dentro del régimen establecido en el Artículo 519 de la Ley de Navegación. Una vez establecido el importe correspondiente a la extensión económica del daño comprendido en la

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

cobertura, se deducirá la merma natural y la franquicia que puedan corresponder a los fines de establecer la indemnización a cargo del Asegurador.

4. DAÑOS A ETIQUETAS Y EMBALAJES

En caso de daños a las etiquetas y/o embalajes de mercaderías destinadas a la venta, causados por riesgos cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada al costo de proveer nuevas etiquetas y/o embalajes y de re etiquetar y reacondicionar las mercaderías.

5. COMPENSACION

El Asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el Tomador o Beneficiario del seguro, de la indemnización que éstos tengan derecho a percibir según la presente póliza o cualquier otra emitida por el Asegurador. En los seguros de exportación el Asegurador no puede hacer uso de este derecho frente al Beneficiario o Endosatario de buena fe que se encuentre en posesión de la póliza.

6. OBLIGACION DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado, incluyendo sus dependientes, mandatarios y demás auxiliares contratados por él, están especialmente obligados a poner toda su diligencia en evitar o disminuir el daño o salvar los efectos asegurados a consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza; a tal fin deben obedecer las instrucciones del Asegurador y a la falta de ellas o no pudiéndolas harán lo que parezca como más razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.

Asimismo deben realizar y tomar todas las medidas legales, avisos, protestas u otros actos previstos por la Ley para preservar y conservar los derechos de repetición contra los eventuales responsables, en caso de daños o pérdidas en los efectos. Los gastos y sacrificios razonables en que el Asegurado incurra a consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza y en cumplimiento de la obligación precedentemente referida, son recobrables del Asegurador en los términos del seguro.

El incumplimiento del Asegurado de las obligaciones impuestas por esta Cláusula, disminuirá su derecho a ser indemnizado, en la misma medida en que tal incumplimiento haya producido o agravado el daño o haya perjudicado la acción de repetición contra los responsables del mismo.

7. INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado en este contrato de seguro y en la Ley aplicable, salvo que en esta última se haya previsto otro efecto para tal incumplimiento, produce la cantidad de los derechos del Asegurado, de acuerdo al régimen establecido en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

CG-COA 202 TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES Cláusula 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y subsidiariamente a las relativas a los seguros marítimos como así también a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán éstas últimas.

Los derechos del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicaciones de los respectivos Artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS Cláusula 2

El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

mencionados en la póliza y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA Cláusula 3

a) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado: La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadias y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realiza un transportista: La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes de objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadias y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 d.as desde la llegada al depósito del transportista.

Cláusula 4

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera del control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de cinco días contados desde que se inició.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art.123 - L.de S.)

RIESGO CUBIERTO Cláusula 5

En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio, o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferrocarriles; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadias contempladas en la Cláusula, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado. Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS Cláusula 6

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan absueltos a la regla establecida en la Cláusula 9. El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto a ese sacrificio.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

RIESGOS EXCLUIDOS Cláusula 7

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedarán excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.70 - L. de S.).

Cláusula 8

Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que en la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art.122 - L.de S.).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art.127 - L.de S.)
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, as. como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art.71 - L.de S.).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lockout.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h) i), j), y k) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado contra todo riesgo, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

MEDIDA DE PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL

CALCULO DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL Cláusula 9

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art.61 - L.de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizar. el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art.65 - L.de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa de la Condiciones Particulares, la indemnización se calcular. sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieran llegar (Art.126 - L.de S.) que se considerará como valor asegurable (Art.65 - L.de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos. El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de esta Cláusula.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

Quando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responder. durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L.de S.).

PLURALIDAD DE SEGUROS Cláusula 10

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supera el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual conocieron esa intención, sin exceder a un año (Arts.67 y 68 - L.de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTER.S ASEGURADO O DEL CONTRATANTE Cláusula 11

El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el Contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario cuando él invista alguna de esas cualidades.

RETICENCIA Cláusula 12

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe que a juicios de peritos hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 - L.de S.).

Quando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6 - L.de S.). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o periodos transcurridos y del transporte o periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.8 - L.de S.).

En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado durante un plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art.9 - L.de S.).

RESCISION UNILATERAL Cláusula 13

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza ese derecho, dará un preaviso no menor a 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Quando el Seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computar. desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducir. proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por periodo.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por periodo, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.18, 2 párrafo - L.de S.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA Cláusula 14

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art.62 - L.de S.).

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuir, proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según las tarifas de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO Cláusula 15

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un riesgo suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art.38 - L.de S.). Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 - L.de S.). Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art.39 - L.de S.). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete d.as. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 - L.de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados, o tratándose de un seguro por periodo, la proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por periodo, la prima por el periodo de seguro en curso, no mayor de un año (Art.41 - L.de S.).

PAGO DE LA PRIMA Cláusula 16

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.30 - L.de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE Cláusula 17

Sólo está facultado para recibir propuestas y para entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Podrá cobrar el premio debiendo ingresar el producido de la cobranza del mismo a través de los medios detallados en el Artículo 1 de la Resolución 407 del Ministerio de Economía. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts.53 y 54 de la Ley 17.418).

DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO Cláusula 18

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts.46 y 47 - L.de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.46 - L.de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 - L.de S.).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.
 El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la Cláusula 25.

OBLIGACION DE SALVAMENTO Cláusula 19

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en las medidas de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.
 Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurado, éste debe su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuera requerido (Arts.72 y 73 - L.de S.).

ABANDONO Cláusula 20

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74 - L.de S.).
 No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR Cláusula 21

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art.76 - L.de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS Cláusula 22

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
 La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.77 - L.de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO Cláusula 23

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.77 - L.de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS Cláusula 24

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO Cláusula 25

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 - L.de S.).

ANTICIPO Cláusula 26

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art.51 - L.de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR Cláusula 27

El crédito del Asegurado se pagar. dentro de los quince d.as de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 - L.de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION Cláusula 28

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L.de S.).

PRENDA Cláusula 29

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.84 - L.de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA Cláusula 30

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.23 - L.de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.24 - L.de S)

PRESCRIPCION Cláusula 31

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecidos por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art.58 - L.de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES Cláusula 32

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 - L.de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS Cláusula 33

Todos los plazos de d.as, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

PRORROGA DE JURISDICCION Cláusula 34

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, ser dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la Jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.16 - L.de S.).

CG-IEG 203 CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES

A los efectos de la presente póliza, dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1.

1) Hechos de Guerra Internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros pa.ses, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares) y participen o no civiles.

2) Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) Hechos de Rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen pretendiendo imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) Hechos de Sedición o Motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, revuelta, conmoción.

6) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

9) Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) Hechos de Lockout: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lockout, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

2. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lockout.

3. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CE-CTR 206 CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (A)
 (Contra Todo Riesgo)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgo. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objeto del seguro, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

2. Cláusula de avería gruesa. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamiento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otro lugar de este seguro.

3. Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente. Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula Colisión por Culpa Concurrente del contrato de fletamiento con respecto a una pérdida recobrable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado conviene en notificarlo a los Aseguradores, quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensa, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

EXCLUSIONES

4. Cláusula de Exclusiones Generales. En ningún caso este seguro cubrirá:

4.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

4.2 El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

4.3 La pérdida, el daño o el gasto causado por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula 4.3 se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

4.4 La práctica, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

4.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causado por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).

4.6 La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

4.7 La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

5. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud.

5.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: La innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conoc.an tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

5.2 Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garant.as implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

6. Cláusula de Exclusión de Guerra.

En ningún caso este seguro cubrir. la pérdida, el daño o el gasto causado por:

6.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

6.2 Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

6.3 Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

7. Cláusula de Exclusión de Huelgas. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

7.1 Causados por huelguistas, trabajadores afectados por el cierre patronal o personas que toman parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.2 Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.3 Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

8. Duración

8.1 Cláusula de Tránsito. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

8.1.1 Al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza.

8.1.2 Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

8.1.2.1 Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito.

8.1.2.2 O bien para su asignación o distribución.

8.1.3 O bien al término de 60 d.as después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

8.2 Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurado por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesar. de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

8.3 Este seguro permanecer. en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la Cláusula 9 siguiente) durante la demora que está. fuera del control del Asegurado, cualquier desviación descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concebida a los armadores o fletadores bajo el contrato del fletamiento.

9. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

8. entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea:

9.1 Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

9.2 O bien si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.

10. Cláusula de cambio de viaje. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá, la cobertura sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores.

11. Reclamaciones.

11.1 Cláusula de Interés Asegurable. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

11.2 Sujeto a lo estipulado en el punto 11.1 precedente, el Asegurado tendrá, derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

12. Cláusula de Gastos de Reexpedición. Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual están asegurados por la presente.

Esta Cláusula 12, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

13. Cláusula de Pérdida Total o Virtual. Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

14. Cláusula de Aumento de Valor.

14.1 Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí acordada y tal importe total asegurado. En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

14.2 Cuando este valor cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente Cláusula: El convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Cláusula de No Efecto. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

AMINORACION DE SINIESTROS

16. Cláusula de obligaciones del Asegurado. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

16.1 Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida.

16.2 Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

17. Cláusula de Renuncia. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACION DE DEMORA

18. Cláusula de Diligencia Razonable. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

19. Cláusula de Ley y Práctica. Este seguro rige por la ley argentina y deber, ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea Mantenido cubierto por este seguro, deberá dar aviso a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura depender, del cumplimiento de esta obligación.

CA-RFE 209 CLAUSULA ROBO Y/O RATERIA Y FALTA DE ENTREGA

(Valor asegurado)

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de robo y/o ratería sin consideración al porcentaje.

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de falta de entrega de un bulto íntegro cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador u otro porteador.

Los Aseguradores tendrán derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado en los Acarreadores u otros en concepto de la pérdida (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero). Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los Aseguradores cuando la inspección haya sido solicitada a los Representantes de los mismos dentro de los (10) días de vencimiento del riesgo a cargo de la póliza.

CA-ID 211 CLAUSULA DE LIMITACION DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO DE DESTINO

(en lanchas y/o jurisdicción aduanera)

No obstante lo establecido en las condiciones de esta póliza y cláusulas adheridas, queda especialmente entendido y convenido que mientras los efectos se hallen en lanchas y/o jurisdicción aduanera del puerto final de destino, la cobertura del riesgo de incendio queda limitada a 15 (quince) días contados desde la medianoche del día en que quede completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar.

Queda asimismo entendido y convenido que el seguro contra todo riesgo de incendio podrá ser prorrogado a contar desde la fecha de vencimiento del plazo anteriormente establecido, mediante el pago del premio adicional correspondiente.

CLAUSULA DE PRORROGA DE COBERTURA DE LOS DEMAS RIESGOS

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

El seguro contra todos los demás riesgos cubiertos por la presente póliza (con excepción de los riesgos de guerra) podrá ser prorrogado a contar desde la fecha de vencimiento de los plazos en las Cláusulas respectivas mediante el pago de los premios adicionales correspondientes.

NOTA: Las prórrogas previstas en estas dos Cláusulas podrán ser acordadas solamente cuando sean solicitadas con anterioridad al vencimiento de los plazos respectivos.

CA-CAO 212 CLAUSULAS ADICIONALES OBLIGATORIAS

SEGUN ART. 8º) B) DE LA RESOLUCION Nº 16.133 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

a) Cláusula para Maquinaria o Artefactos Nuevos (Reparación y/o Reemplazo):

Es de aplicación en todos los seguros que cubren máquinas o artefactos nuevos la siguiente: Se hace constar que en caso de pérdida o de daño a causa de un riesgo cubierto por la póliza o cualquier parte de una máquina o artefacto nuevo asegurados la indemnización no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación, salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprometidos en la suma asegurada; en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y/o gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable.

Asimismo se deja constancia que si la máquina o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazadas, serán igualmente indemnizables.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad de la Compañía no exceder en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo.

b) Cláusula Obligatoria para Bultos con peso menor de 25 Kg:

En los seguros de importación por vía marítima y/o aérea, cuando se incluyan los gastos de robo, ratería, falta de entrega de bulto entero y/o derrame por rotura de envase cubriendo bultos cuyo peso bruto por unidad sea menor de 25 Cts. Y el valor asegurado del mismo exceda el equivalente de U\$S 10.000.- por vía marítima o el equivalente de U\$S 3.000 por vía aérea, en caso de siniestro corresponde aplicar una franquicia deducible del 1% sobre el valor asegurado de cada uno de los bultos siniestrados.

c) Cláusula Obligatoria para mercaderías muy volátiles, mercaderías corrosivas, mercaderías que sean empaquetadas en envases usados, como así también para mercaderías higroscópicas que sufran modificación en su composición química o que deban ser preservadas en estado de absoluta pureza.

Las mercaderías muy volátiles, las corrosivas o aquellas habitualmente embaladas en tambores o bolsas usadas, quedan sujetas a una franquicia deducible de 1% sobre el valor total asegurado con respecto a los daños o pérdidas por derrame o volatilización, robo y/o ratería (excepto en los casos de falta de entrega del bulto entero) la que es de aplicación independiente de cualquier otra franquicia.

Quedan sujetas a la misma franquicia las mercaderías higroscópicas y las que sufran modificación de su composición química a raíz de su contacto con el aire, o que deben ser preservadas en estado de absoluta pureza, de manera que cualquier rotura de envase significaría la inutilización total o casi total de su contenido, la que también será de aplicación con respecto a daños o pérdidas por contaminación.

d) Cláusula Obligatoria para Productos embalados en bolsas:

Las bolsas deben ser resistentes para aguantar el manipuleo inherente al viaje y no permitir la dispersión de su contenido, no siendo a cargo del Asegurador el derrame que se deba a un embalaje inadecuado.

De cualquier manera y sin perjuicio de lo que antecede, si se tratara de bolsas de papel Kraft de menos de 5 pliegos, los riesgos de derrame, contaminación, robo o ratería, serán indemnizados con sujeción a una franquicia deducible del uno por ciento (1%) sobre el valor total asegurado de la partida excepto en los casos de falta de entrega de bulto entero. En caso de transbordo la franquicia precedente se eleva al dos por ciento (2%) sobre el valor total asegurado.

e) Cláusula para Productos líquidos en casco de madera:

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

En los seguros de productos líquidos transportados en cascos de madera los riesgos de derrame, robo o ratería serán indemnizados sujetos a una franquicia deducible del 1% sobre el valor total asegurado.

f) Cláusula Obligatoria para Bebidas alcohólicas en botellas de vidrio:

En todos los seguros de productos líquidos en botellas de vidrio debidamente embaladas los riesgos de derrame robo o ratería quedarán sujetos a una franquicia deducible de una botella por bulto de hasta 12 y dos botellas por bulto de contenido mayor.

g) Cláusula Obligatoria para Artículos que forman juegos y/o conjuntos:

En caso de avería, robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenezcan a un conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

h) Cláusula Obligatoria, exclusión de merma natural:

Se aclara que la merma natural queda excluida de la cobertura y corresponde su deducción en todos los casos, independiente de la franquicia que se hubiese establecido.

El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentran acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debiendo figurar el número de contenedor y de precinto en el respectivo conocimiento de embarque.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura.

i) Cláusula Obligatoria para Mercaderías acondicionadas en contenedores (de depósito de origen hasta el depósito final):

El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentran acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debidamente precintados y con anotación del número de contenedor y de precinto tanto en la factura comercial o nota de empaque, como en el conocimiento de embarque, debiendo el mismo contenedor ser utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final donde se inicien o finalicen respectivamente los riesgos y pertenecer todas las mercaderías acondicionadas en dicho contenedor al consignatario amparado por este seguro.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal de que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura.

CA-CG 213 CLAUSULAS DE GUERRA (CARGA)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgo. Este seguro cubre, con excepción en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los bienes objeto del seguro, causados por:

1.1 Guerra, guerra civil, revolución, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

1.2 Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1, como as. también sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

1.3 Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

2. Cláusula de avería gruesa. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamiento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas Cláusulas.

EXCLUSIONES

3. Cláusula de Exclusiones Generales. En ningún caso este seguro cubrirá:

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

- 3.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 3.2 El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- 3.3 La pérdida, el daño o el gasto causado por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula 3.3 se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 3.4 La práctica, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- 3.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causado por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).
- 3.6 La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 3.7 Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 3.8 La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.
4. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud.
- 4.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: La innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objetos del seguro sean cargados en aquellos.
- 4.2 Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

DURACION

5. Cláusula de Tránsito.

5.1 Este seguro:

- 5.1.1 Comienza unicamente en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados a bordo de un buque de ultramar.
- 5.1.2 Termina, sujeto de los puntos 5.2 y 5.3 que se mencionan más abajo, en la medida que los efectos objeto del seguro, o cualquier parte de los mismos son descargados de a bordo de un buque de ultramar en el puerto o lugar final de descarga o al término de 15 d.as contados desde la medianoche del día de llegada del buque de ultramar, al puerto o lugar final de descarga, según lo que ocurra primero, no obstante, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional.
- 5.1.3 Este seguro volver. a cubrir cuando, sin haber descargado los efectos objeto del seguro, en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpe de allí.
- 5.1.4 Termina, sujeto a los puntos 5.2 y 5.3 que se mencionan más abajo, cuando los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos son descargados del buque en el puerto o lugar final de descarga (o sustituto), o al término de 15 d.as contados desde la medianoche del día en que el buque llegue de nuevo al puerto o lugar final de descarga o sustituto, según lo que ocurra primero.
- 5.2 Si durante el viaje asegurado el buque de ultramar arriba a un puerto o lugar intermedio para descargar los efectos objeto del seguro para la continuación de su transporte en otro buque de ultramar o por avión, o fueran descargados los efectos del buque de ultramar en un puerto o lugar de refugio, entonces, sujeto a lo dispuesto en el punto 5.3 siguiente y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque a tal puerto o lugar, pero volverá a cubrir en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

Los mismos se encuentren cargados a bordo del buque de ultramar de reexpedición o en un avión.

Durante el período de 15 días el seguro se mantendrá en vigor después de la descarga solamente mientras los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal puerto o lugar. Si los efectos objeto del seguro son transportados de nuevo dentro del citado período de 15 días o si el seguro vuelve a cubrir finalizará según lo previsto en esta Cláusula 5.2.

5.2.1 Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de un buque de ultramar, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas Cláusulas.

5.2.2 Cuando el nuevo transporte se efectúe por avión, las vigentes Cláusulas de Guerra (Carga Aérea) (excluyendo los envíos por correo) se considerarán que forman parte de este seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por aire.

5.3 Si el viaje estipulado en el contrato se hubiese declarado como terminado en un puerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o lugar será considerado como puerto final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.1.2. Si los efectos objeto del seguro son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir.

5.3.1 En el caso en que los efectos objeto del seguro hayan sido descargados, en la medida en que tales efectos o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en el viaje de ultramar de reexpedición

5.3.2 En el caso en que los efectos objeto del seguro no hayan sido descargados, cuando el buque zarpe del puerto considerado de final de descarga; después dicho seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en 5.1.4.

5.4 El seguro de los riesgos de las minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos, se amplía para cubrir los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, mientras se encuentren sobre una embarcación menor, en tránsito a o desde el buque de ultramar, pero en ningún caso después de haber transcurrido los 60 días de su descarga del buque de ultramar, a no ser que se hubiese convenido expresamente de otra manera con los Aseguradores.

5.5 Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor dentro de lo estipulado en estas Cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo contrato de transporte. (A los efectos de esta Cláusula 5, el buque será considerado llegada cuando está anclado, amarrado o de otra manera afirmado a un amarradero dentro del área de la autoridad portuaria. Si tal amarradero o lugar no estuviese disponible, se considerará que el buque llegó cuando inicialmente fondeó, amarró o fue afirmado de otra manera ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto para la descarga y será considerado buque de ultramar todo buque que transporte los efectos objeto del seguro de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque).

6. Cláusula de cambio de viaje. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores.

7. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 3.7, 3.8 o 5 será nula y sin valor hasta donde se opongan a éstas.

RECLAMACIONES

8. Cláusula de Interés Asegurable.

8.1 Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

8.2 Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaecie-

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

ra antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

9. Cláusula de Aumento de Valor.

9.1 Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí acordada y tal importe total asegurado. En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

9.2 Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente Cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado y la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Cláusula de No Efecto. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

AMINORACION DE SINIESTROS

11. Cláusula de obligaciones del Asegurado. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

11.1 Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida.

11.2 Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

12. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACION DE DEMORA

13. Cláusula de Diligencia Razonable. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

14. Cláusula de Ley y Práctica. Este seguro rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea Mantenido cubierto por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CA-GC 214 CLAUSULAS DE GUERRA PARA ENVIOS POR CORREO

Las presentes Cláusulas son traducción de las Institute War Clauses for the Insurance of Sendings by Post 11-3-80 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

La materia.

1. Este seguro cubre:

1.1 Los riesgos excluidos por la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc., que expresa:

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no), pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque de que se trata, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta Cláusula Potencia incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociadas a una potencia.

Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

1.2 Pérdida o daño que sufrieran los bienes asegurados causados por:

1.2.1 Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos.

1.2.2 Minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.

1.3 Las averías gruesas y los gastos de salvamento incurridos con el propósito de evitar pérdidas por riesgos asegurados o en conexión con tal acción. Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y prácticas extranjeras o con las Reglas de York-Amberes si así lo establece el contrato de fletamiento.

2. Este seguro no cubre:

2.1 Reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.

2.2 Pérdida, daño o gasto proveniente del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía o sustancia radiactiva.

2.3 Pérdidas o daños cubiertos por las Cláusulas para Seguros de Carga con la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc. inserta (tal como se cita arriba en 1.1) de esta Cláusula.

2.4 Pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado, ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio de acuerdo con la Ley y práctica inglesa bajo las Reglas de York-Amberes.

3. Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

4. Este seguro comienza en la medida en que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos salen de los locales de los remitentes en el lugar mencionado en el seguro para el comienzo del tránsito y continúa (pero con la exclusión de cualquier período durante el cual los bienes están en el local de los embaladores), hasta que los bienes o cualquier parte de los mismos sean entregados en la dirección mencionada en la encomienda, con lo que finalizará este seguro.

5. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 2.1, 2.2, 4 será nula y sin valor hasta donde se oponga a éstas.

6. Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

CA-GA 215 CLAUSULAS DE GUERRA (CARGA AEREA)

(Excluyendo envíos por correo)

Las presentes Cláusulas son traducción de las Institute War Clauses (Air) (excluding Sendings by Post)

11-3-80 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

La materia.

1. Este seguro cubre:

1.1 Los riesgos excluidos por la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc. que expresa:
 Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no), pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante en el agua o en el aire (siempre que no sea una mina o torpedo), tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza de la aventura o servicio que estuviese cumpliendo la aeronave de que se trata, en caso de colisión, cualquier otra aeronave implicada) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta Cláusula Potencia incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociadas a una potencia. Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, e insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

1.2 Toda pérdida o daño que sufrieren los bienes asegurados causados por:

1.2.1 Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos.

1.2.2 Minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.

2. Este seguro no cubre:

2.1 Reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.

2.2 Pérdida, daño o gasto proveniente del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía o sustancia radiactiva.

2.3 Pérdidas o daños cubiertos por las Cláusulas para Seguros de Carga A.rea (Contra todo Riesgo) con la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc. inserta(tal como se cita arriba en 1.1) de esta Cláusula.

2.4 Pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora.

3. Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

4. Este seguro:

4.1 Comienza en la medida en que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados en la aeronave para el comienzo del tránsito aéreo asegurado.

4.2 Termina, sujeto de los puntos 4.5 y 4.6 que se mencionan más abajo, en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos, son descargados de la aeronave en el lugar final de descarga o después de transcurridos 15 días contados desde la medianoche del día de llegada a la aeronave al lugar final de descarga, según lo que ocurra primero, no obstante, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional. Este seguro:

4.3 Volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los bienes en el lugar final de descarga, la aeronave parte de allí.

4.4 Termina, sujeto a los puntos 4.5 y 4.6 que se mencionan más abajo, cuando los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados de la aeronave en el lugar final de descarga (o sustituto) o al término de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave al lugar final de descarga o al sustituto, según lo que ocurra primero.

4.5 Si durante el viaje asegurado, la aeronave arriba a un lugar intermedio para descargar los bienes a los efectos de su reexpedición en la misma u otra aeronave o buque de ultramar, el seguro finalizará a los 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave a ese lugar , pero volverá a cubrir en la medida en que bienes o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados en la aeronave o buque de ultramar de reexpedición. Durante el período de 15 días el seguro se mantendrá en vigor después de la descarga solamente mientras los bienes o cualquier parte de los mismos, se encuentren en dicho lugar

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

intermedio de descarga. Si el seguro vuelve a cubrir, finalizará de acuerdo al punto 4.2, salvo que los bienes asegurados sean reexpedidos en un buque de ultramar la pertinente Cláusula de Guerra se aplicará desde el reinicio del seguro.

4.6 Si el tránsito aéreo estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar ser. considerado como lugar final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 4.2. Si los bienes son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volver. a cubrir:

4.6.1 En el caso en que los bienes son descargados, en la medida en que tales bienes o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en la aeronave.

4.6.2 En el caso en que los bienes no hayan sido descargados, cuando la aeronave sale del lugar considerado como destino final; entonces el seguro finalizar. de acuerdo con lo dispuesto a 4.4. (A los efectos de esta Cláusula 4 sera considerado buque de ultramar todo buque que transporte los bienes de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque).

5. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 2.1, 2.2. 4 será nula y sin valor hasta donde se oponga a éstas.

6. Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, los bienes se mantendrán cubiertos dentro de lo estipulado en estas Cláusulas, en los siguientes casos:

6.1 Desviación o cambio de Viaje.

6.2 Variación de la Aventura proveniente del ejercicio de una facultad acordada por los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

7. Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

CA-HC 216 CLAUSULAS DE HUELGA (CARGA)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgo. Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por:

1.1 Huelguistas, trabajadores afectados por el cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

1.2 Cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

2. Cláusula de avería gruesa. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamiento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto por estas Cláusulas.

EXCLUSIONES

3. Cláusula de Exclusiones Generales. En ningún caso este seguro cubrirá:

3.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

3.2 El derrame, pérdida de peso o volumen ordinario o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

3.3 La pérdida, el daño o el gasto causado por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula 3.3 se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

3.4 La práctica, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

3.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causado por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).

3.6 La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

3.7 La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia, escasez o abstención de mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o conmoción civil.

3.8 Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

3.9 La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

3.10 La pérdida, el daño o el gasto emergentes de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

4. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud.

4.1 En ningún caso este seguro cubrir. la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: La innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conoc.an tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

4.2 Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

DURACION

5. Cláusula de Tránsito.

5.1 Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

5.1.1 Al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza.

5.1.2 Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

5.1.2.1 Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito.

5.1.2.2 O bien para su asignación o distribución.

5.1.3 O bien al término de 60 d.as después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

5.2 Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

5.3 Este seguro permanecer. en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la Cláusula 6 siguiente) durante la demora que está fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato del fletamiento.

6. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en el indicado o el tránsito termina de otro modo antes que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea:

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

6.1 Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un periodo de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

6.2 O bien si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado periodo de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5.

7. Cláusula de cambio de viaje.

En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

8. Cláusula de Interés Asegurable.

8.1 Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

8.2 Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

9. Cláusula de Aumento de Valor.

9.1 Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí acordada y tal importe total asegurado. En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

9.2 Cuando este valor cubra el Aumento de Valor se aplicará la siguiente Cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Cláusula de No Efecto. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

AMINORACION DE SINIESTROS

11. Cláusula de obligaciones del Asegurado. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

11.1 Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida.

11.2 Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

12. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACION DE DEMORA

13. Cláusula de Diligencia Razonable. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

14. Cláusula de Ley y Práctica. Este seguro rige por la ley argentina y deber. ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea Mantenido cubierto por este seguro, deberá dar aviso a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CA-CGH 217 CLAUSULA DE CANCELACION PARA LOS RIESGOS DE GUERRA Y/O HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES

La cobertura contra todos los riesgos de guerra y/o de huelgas, tumultos y conmociones civiles, incluidas en este contrato, puede ser cancelada por la Compañía o por el Asegurado en cualquier momento. Tal cancelación solamente tendrá efecto a la expiración de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la medianoche del día del despacho del aviso.

Sin embargo quedará vigente la cobertura de los riesgos que de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas de Guerra o en las Cláusulas de Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles, respectivamente, hayan comenzado antes de vencer el plazo de preaviso arriba establecido.

CA-CBU 218 CLAUSULA DE CLASIFICACION DE BUQUES

Las tasas de prima de tránsito marítimo acordadas para este seguro son aplicación únicamente para carga y/o intereses transportados por buques construidos en acero con propulsión mecánica propia, clasificados según se detalla más abajo por una de las siguientes Sociedades de Clasificación:

Lloyds Register	100 A1 o B.S.)
American Bureau of Shipping	A1)
Bureau Veritas	1 3/3 E)
China Classification Society.....	CSA
Germanischer Lloyd	100 A5
Korean Register of Shipping	KRS 1
Maritime Register of Shipping	KM
Nippon Kaiji Kyokai	NS*
Norske Veritas	1A1
Registro Italiano	100 A 1.1.

A CONDICION QUE TALES BUQUES:

- a) (i) No sean graneleros y/o cargueros combinados mayores de 10 años de edad.
 - (ii) No sean tanques, mineraleros o petroleros que excedan de 50.000 toneladas de registro con más de 10 años de edad.
 - b) (i) No sean mayores de 15 años de edad.
 - (ii) Si son mayores de 15 años pero menores de 25 años de edad, hayan establecido y mantengan una línea regular con un servicio preanunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados.
- Buques fletados, como así también buques menores de 1.000 toneladas de Registro Bruto, con propulsión

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

mecánica propia y construidos en acero, deben estar clasificados según el detalle precedente y no exceder las limitaciones de edad especificadas más arriba.

Las exigencias de esta Cláusula de Clasificación de Buques no son aplicables para cualquier embarcación, balsa o lancha usadas para cargar y descargar el buque, mientras están dentro del área portuaria.

Cargas y/o intereses transportados por buques con propulsión mecánica propia que no encuadren dentro de las disposiciones antes mencionadas, quedarán mantenidos cubiertos mediante prima y condiciones a convenir.

CA-IP 220 I. ADICIONAL PARA LA AMPLIACION DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO O AEROPUERTO DE DESTINO (EN LANCHAS Y/O JURISDICCION ADUANERA) Y PRORROGA DE LA COBERTURA DE LOS DEMAS RIESGOS (EXCLUIDOS LOS DE GUERRA Y/O HUELGA) EN COBERTURAS MÁS AMPLIAS QUE L.A.P.

A) Por los primeros 45 d.as siguientes a los 15 días contados desde la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor 2,65 o/oo

B) Por cada periodo de 30 d.as o fracción adicional a A).

i) Mercaderías Generales en depósitos cubiertos y cerrados.

a) Hasta 180 días 2,65 o/oo
b) Después de 180 días y hasta 360 días como máximo 3,55 o/oo

ii) Mercaderías según Nota 2, en depósitos cerrados y cubiertos.

a) Hasta 180 días 5,35 o/oo
b) Después de 180 días y hasta 360 días como máximo 7,15 o/oo

iii) Mercaderías que no son de despacho directo depositadas a la intemperie (en plazoleta).

a) Hasta 90 días 5,35 o/oo
b) Después de 90 días y hasta 120 días 7,15 o/oo
c) Después de 120 días y hasta 150 días 8,90 o/oo
d) Después de 150 días y hasta 180 días como máximo 10,70 o/oo

Los plazos de este inciso B), ii) y iii) incluyen los 60 días del punto A, es decir que se cuentan a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor.

C) Mercaderías de despacho directo (Salvo lo previsto en el punto D).

i) En depósitos cubiertos y cerrados, hasta 180 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción 2,65 o/oo

ii) En depósitos cubiertos y cerrados, según lista en Nota 2, hasta 180 días como máximo, por cada período de 30 días y fracción 5,35 o/oo

iii) A la intemperie (en plazoleta) hasta 90 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción 5,35 o/oo

Los plazos de este inciso C, i), ii) y iii) se cuentan a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor.

D) Mercaderías de despacho directo acondicionadas en contenedores totalmente metálicos precintados de no menos de 20 pies de largo depositadas a la intemperie (en plazoleta).

i) Por los primeros 60 días contados desde la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor 2,65 o/oo

ii) Por cada período de 30 días o fracción adicional a i) y hasta un máximo de 180 días 5,35 o/oo

NOTA 1: Cláusula de aplicación obligatoria para la prórroga de cobertura prevista en el inciso B) i) y ii) y C) i) y ii):

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

Es condición para la validez de la prórroga de la cobertura de riesgos en puertos o aeropuertos de destino que las mercaderías se encuentren depositadas bajo techo y no a la intemperie. Esta Cláusula no es de aplicación obligatoria cuando se prorroga la cobertura del riesgo de incendio únicamente.

NOTA 2: Lista de las mercaderías a que hace mención el inciso B) ii) y C) ii).

- Alicates, cuchillería, tijeras.
- Aparatos para el Hogar u Oficinas, cuyo peso individual sin embalaje, sea inferior a 5 kilogramos.
- Aparatos y/o Artículos para Audio, Estereofonía, Radio y/o Video, sus partes, repuestos y accesorios.
- Artefactos para iluminación en general, sus partes y accesorios.
- Automotores sobre ruedas.
- Bisuterías y fantasías en general, sus partes, repuestos y accesorios. Relojes en general. (de mesa, pared y/o pulsera), sus repuestos y accesorios.
- Cigarrería y/o Tabaquería, artículos de.
- Chasis encajonados.
- Ferretería, artículos de.
- Fotográficos y de Cinematografía, artículos de, sus repuestos y accesorios.
- Herramientas en general, incluyendo máquinas y herramientas portátiles.
- Juguetes en general, incluyendo juguetes didácticos, eléctricos, manuales y/o mecánicos.
- Máquinas electrónicas de calcular en general, sus partes, repuestos y accesorios.
- Paraguas en general.
- Partes, repuestos y accesorios para Automotores de cualquier naturaleza, Rulemanes (cojinetes, rodamientos) en general de hasta 200 mm. de diámetro.
- Partes, repuestos y accesorios para Motocicletas.
- útiles para escritorio.

NOTA 3: Cláusula de aplicación obligatoria para la prórroga de cobertura prevista en el inciso B) iii), C) iii) y D) ii):

En caso de prórroga del seguro de las mercaderías depositadas a la intemperie (en plazoleta), la cobertura queda limitada a incendio, a menos que el Asegurado pueda probar, a satisfacción de la entidad aseguradora, que durante la permanencia en plazoleta las mercaderías se protejan adecuadamente contra las consecuencias de encontrarse a la intemperie, mediante la debida protección y vigilancia (lonas, plataformas, servicio permanente de sereno y demás medidas necesarias). Asimismo el Asegurado otorga la garantía de que esas medidas -que deben tomarse inmediatamente después de descargada la mercadería- no han sufrido interrupción alguna y se mantendrán en lo sucesivo en forma continuada, hasta la terminación de la cobertura. Los gastos que ocasionen dichas medidas, estarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

II. ACLARACION IMPORTANTE

De lo dispuesto por la Cláusula 8.1.2.1 de las Cláusulas para Seguros de Carga surge lo siguiente: Cuando mercaderías de despacho directo, por voluntad de los consignatarios no sean despachadas y retiradas de la jurisdicción aduanera, y fuesen, por lo tanto, depositadas en depósitos cubiertos y cerrados, Plazoleta o lanchas, el seguro termina en ese momento, ya que ese lugar de almacenamiento, a los efectos de la póliza, es el depósito final. No obstante lo consignado, la cobertura de los riesgos asegurados (con excepción de los de Guerra y/o Huelga), puede ser prorrogada siempre que se solicite con anterioridad a la terminación del seguro.

CA-PSM 221 MUY IMPORTANTE PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE
EN CASO DE SINIESTRO EN TRANSPORTES MARITIMOS

Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado, Consignatario

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá tomar las siguientes providencias:

- 1) Dar inmediato aviso a esta Compañía.
- 2) De todos modos deber. cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a terceros causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y a realizar las verificaciones establecidas en Ley de Navegación (Nro. 20094) legislación aduanera y demás normas de derecho aplicables, juntamente con tales terceros, de manera que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios.
- 3) Debera ajustarse a los procedimientos establecidos en los Artículos 520 al 530 de la Ley de Navegación, teniendo especial cuidado en comparecer a la inspección anunciada por el naviero en los diarios y en el local público de la Aduana.
- 4) Tratándose de efectos de entrega directa desde el buque al destinatario, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto por el Artículo 525 de la citada Ley, y notificar a esta Compañía con suficiente antelación para que esta pueda intervenir.
- 5) Deber. asimismo, eventualmente, proceder a exigir la pericia judicial de las mercaderías de acuerdo con los Artículos 522 y 525 de dicha Ley.
- 6) El incumplimiento de estas obligaciones disminuir. el derecho a indemnización que resultara de esta póliza en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de regreso contra los responsables de los daños y/o pérdidas.

Avería Gruesa: El Asegurado, Consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aplicación previa de esta Compañía.

CA-PA 223 CLAUSULAS OBLIGATORIAS PARA PRODUCTOS A GRANEL

I) Cláusula de Certificación de Peso y Franquicia Deducible.

Cuando se cubra el riesgo de la falta de peso, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados correspondientes obtenidos en origen y destino emitidos por Empresas o Peritos de responsabilidad reconocida en la materia, y donde conste qué medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, ratería, derrame y falta de peso (uno cualesquiera o todos indistintamente) se aplicarán las franquicias deducibles que se detallan a continuación, sobre el valor asegurado de cada embarque de acuerdo al tipo de producto y sistema de medición de peso utilizado:

A) Franquicias Deducibles para Productos Sólidos.

- a) Cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo en origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará una franquicia deducible del 1%
- b) Cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino, se aplicará una franquicia deducible del 2%
- c) Cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando distintos sistemas de pesaje en origen y destino, se aplicará una franquicia deducible del 2%

B) Franquicias Deducibles para Productos Líquidos y/o Licuables.

Cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino, se aplicará una franquicia deducible del 2%

C) Franquicias Deducibles para Transbordos.

En caso de transbordos de un buque de ultramar, las franquicias deducibles correspondientes, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercaderías se incrementarán:

- Para Productos Sólidos 50%
- Para Productos Líquidos y/o Licuables 100%

Queda establecido que en concepto de merma natural corresponde una deducción adicional de 0,50% independien-

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

temente de las franquicias aplicables, salvo que se pruebe que tal merma es menor o mayor.

II) Cláusula de Certificación de Limpieza y Calidad.

Para el caso de cubrirse riesgo de contaminación, el Asegurado deberá presentar certificados de inspección, emitidos por Empresas o Peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizaban para carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios.

Además, deberá presentar certificado de calidad de las mercaderías.

III) Indemnización de Faltantes-Prorrateo.

En los casos de embarques de mercaderías a granel transportadas por un mismo buque en un mismo viaje, con destino a dos o más consignatarios, la indemnización que corresponda por el faltante atribuible a la(s) partida(s) amparada(s) por esta póliza se determinará. -no obstante cualquier estipulación en contrario contenida en el contrato de seguro- sobre las siguientes bases:

i) El total del o de los faltantes que se verifiquen en una o varias partidas, será considerado como faltante total del embarque y correspondiente a todas las consignaciones.

ii) Dicho faltante total se prorrateará entre todas las consignaciones en proporción al peso de cada una de ellas que figure en los respectivos conocimientos de embarque.

iii) El faltante que así resulte ser tenido como tal a los efectos indemnizatorios previstos en esta póliza, previa aplicación de las franquicias deducibles estipuladas en el contrato de seguro.

Queda pues entendido y convenido que las certificaciones aduaneras y portuarias de peso o de faltante, o las otorgadas por cualquier sociedad de control o equivalente, no serán consideradas determinantes para establecer la indemnización por faltantes en los términos de esta póliza.

CA-AIM 224 ACLARACION IMPORTANTE

De lo dispuesto por la Cláusula 8.1.2.1 de las Cláusulas para seguros de Carga surge lo siguiente: Cuando mercaderías de Despacho directo por voluntad de los consignatarios no sean despachadas y retiradas de la jurisdicción aduanera, y fuesen por lo tanto, depositadas en depósitos cubiertos y cerrados, Plazoleta o lanchas, el seguro termina en ese momento, ya que ese lugar de almacenamiento, a los efectos de la póliza, es el depósito final. No obstante lo consignado, la cobertura de los riesgos asegurados (con excepción de los de guerra), puede ser prorrogada siempre que se solicite con anterioridad a la terminación del seguro.

CA-PD 225 COBERTURA DE RIESGO EN PUERTO DE DESTINO

A) Mercaderías que no son de despacho directo.

La cobertura de los riesgos en puerto de destino es de acuerdo con las estipulaciones de la Cláusula 211 adherida, pero queda entendido y convenido que serán de aplicación las modificaciones siguientes:

1) El plazo de 15 (quince) días establecidos en el primer párrafo de la citada Cláusula queda ampliado a 60 (sesenta) días, mediante el pago de una prima adicional vigente.

2) Habiéndose comprometido el Asegurado a abonar las mayores primas adicionales que pudieran corresponder, el seguro contra los riesgos amparados bajo la referida póliza (con excepción de los riesgos de guerra) queda asimismo ampliada a cubrir los bienes asegurados durante el tiempo que permanezcan en lanchas y/o jurisdicción aduanera, pero ajustándose, esta cobertura a las condiciones y plazos máximos indicados en las Cláusulas 219 y 220 según corresponda adheridas y/o en tránsito y hasta su llegada al depósito final.

A tal efecto, el Asegurado se compromete, en cuanto sean recibidos los bienes asegurados en el depósito final, a dar por escrito a la Compañía correspondiente declaración de cese de estadías, utilizando el formulario que le es provisto por la Compañía, en base a la cual se practicarán las liquidaciones de primas

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

adicionales que pudieran corresponder.

B) Mercaderías de despacho directo.

Habiéndose comprometido el Asegurado a abonar las primas correspondientes, el seguro contra los riesgos amparados bajo la referida póliza (con excepción de los riesgos de guerra) queda ampliado a cubrir los bienes asegurados a partir de la descarga de los mismos de a bordo del medio transportador, durante el tiempo que permanezcan en lanchas y/o jurisdicción aduanera, pero ajustándose esta cobertura a las condiciones y plazos máximos indicados en las Cláusulas 219 y 220 según corresponda adheridas y/o en tránsito y hasta su llegada al depósito final.

A tal efecto, el Asegurado se compromete, en cuanto sean recibidos los bienes asegurados en el depósito final, a dar por escrito a la Compañía la correspondiente declaración de cese de estadías, utilizando el formulario que le es provisto por la Compañía, en base a la cual se practicarán las liquidaciones de primas adicionales que pudieran corresponder.

CA-PEF 226 CLAUSULA DE PARALIZACION DEL EQUIPO FRIGORIFICO

El Asegurador amplía su responsabilidad para cubrir las mercaderías perecederas aseguradas que serán transportadas y guardadas en cámaras frías contra daños o pérdidas y gastos debidos a vicio propio o naturaleza de dichas mercaderías aseguradas como consecuencia exclusiva de la paralización durante un tiempo ininterrumpido de no menos de ... horas del equipo frigorífico instalado en los medios de transporte o depósitos intermedios paralización que debe ser probada mediante la certificación correspondiente. No obstante lo que antecede se aclara que no se encuentran comprendidos en la cobertura los daños, pérdidas y gastos que se deban a:

- a) Pre enfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque.
- b) Duración excesiva del proceso de enfriamiento.
- c) Insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente Cláusula.
- d) Cualquier otras formas de vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas; demora (aún cuando sean causadas por un accidente cubierto por el seguro); pérdida de mercado o embalaje o acondicionamiento inadecuado.

CA-ECR 227 CLAUSULA DE EXCLUSION DE RIESGOS DE CONTAMINACION RADIATIVA

1. Este seguro no cubrir, en ningún caso pérdida, daño, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:
 - 1.1 Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de combustible nuclear.
 - 1.2 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - 1.3 Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

CA-MCS 228 CLAUSULA DE MODIFICACION DE PRIMAS Y/O CONDICIONES
 Y RESCISION DEL CONTRATO DE SEGURO

La Compañía se reserva el derecho de modificar la prima o primas y/o condiciones de este seguro, con efecto a los treinta (30) días contados desde la medianoche del día del despacho del aviso de modificación.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

Conste a la vez que cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará aviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

CA-CS 229 MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CLAUSULA DE CUSTODIA POR SEGUIMIENTO

Se deja constancia que durante el transporte terrestre desde Puerto y/o Aeropuerto de destino, hasta Depósito Final, según corresponda, la cobertura de los riesgos de ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION se otorga bajo la condición de que el vehículo transportador de las mercaderías cuente con la custodia de por lo menos 2(dos) personas armadas debidamente autorizadas para ello, que viajen en otro vehículo detrás de aquél, durante todo el viaje.

Queda entendido y convenido, que cada vehículo transportador deberá contar con su correspondiente móvil de custodia, el cual deberá escoltarlo ininterrumpidamente durante el trayecto precitado.

Durante el tiempo que dure la custodia ningún custodio podrá abandonar sus funciones, ni aún transitoriamente, hasta ser reemplazado por otro custodio de similares características.

Los custodios deberán estar comunicados mediante radio tanto con la Base como con el vehículo transportador de la mercadería.

Asimismo, se deja constancia que esta cobertura de ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION, queda automáticamente suspendida en el preciso momento en que la custodia se interrumpa, cualquiera sea su causa o razón y aunque la interrupción se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor, salvo cuando tal interrupción se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre la custodia con el fin de llevar a cabo el robo de las mercaderías aseguradas. En consecuencia, la Aseguradora se encontrará eximida de toda indemnización por cualquier siniestro ocurrido desde el momento en que la cobertura quede suspendida por el incumplimiento de las medidas de seguridad y hasta que sea debidamente restablecida.

Se requiere para ser considerado vehículo apto para la custodia por seguimiento, reunir los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad de la unidad no mayor de 10 años.
- b) Estar en perfectas condiciones de funcionamiento.

Se requiere para ser considerado custodio, reunir los siguientes requisitos:

- a) Edad no superior a 55 años.
- b) Trabajar en relación de dependencia para una Empresa de Seguridad, que se encuentre debidamente autorizada por las autoridades policiales y/u organismo de Seguridad nacional y/o provincial.
- c) Portar armas de fuego en forma permanente durante sus funciones y estar debidamente autorizados para ello. Las mismas deberán ser similares a las calificadas por el RENAR, para las Fuerzas de Seguridad.

El cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados son condición de cobertura y, en consecuencia, su incumplimiento implicará la suspensión automática de la misma.

También queda expresamente convenido que esta Cláusula será de aplicación para cada una de las coberturas mencionadas en tanto y en cuanto el respectivo riesgo hubiere sido asumido por esta Aseguradora.

CLAUSULA DE CUSTODIA SATELITAL

Queda entendido y convenido que durante el transporte terrestre desde Puerto y/o Aeropuerto de destino, hasta Depósito Final, según corresponda, la cobertura de los riesgos de ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA y DESAPARICION

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

se otorga bajo la condición que el vehículo transportador de las mercaderías cuente con un sistema de custodia satelital que reúna y cumpla los siguientes requisitos:

- a) El sistema de custodia satelital debe consistir en control, monitoreo y seguimiento satelital basados en la tecnología con posicionamiento satelital a través de GPS (Global Positioning System).
- b) El sistema de custodia satelital debe ser implementado en el vehículo transportador de las mercaderías, manteniéndose en funcionamiento y operativo durante todo el recorrido asegurado y sin interrupción alguna.
- c) El sistema de custodia satelital debe ser brindado por empresas reconocidas, debidamente inscriptas y autorizadas, ante quien y por quien corresponda, para prestar el servicio de que se trata y en el recorrido a realizar de acuerdo con la normativa legal vigente y aplicable.
- d) El sistema de custodia satelital debe contar, como mínimo, con:

- 1) ACCIONAMIENTO MANUAL: pulsador manual o botón de pánico y/o teléfono celular.
- 2) ACCIONAMIENTO AUTOMATICO: alarma automática de sensores y periféricos (sensores de puerta de caja y/o de cabina y/o sensores de desacople de semirremolque) y/o corte de combustible automático y/o remoto.
- 3) ALMACENAMIENTO: registro automático de toda la trayectoria del medio transportador durante su recorrido que se almacene para que con posterioridad al hecho permita ubicar y conocer cada uno de los puntos recorridos.
- 4) TRANSFERENCIA: transferencia inmediata de alarma al comando radioeléctrico de la Policía Federal y las delegaciones del interior del país y a cualquier otra fuerza de seguridad, según corresponda por jurisdicción en atención al lugar de ocurrencia del hecho.

El prestador del servicio deber. contar con un procedimiento eficiente de respuesta que actúe inmediatamente una vez recibida la señal de alarma o detectado alguna anomalía durante el trayecto del viaje.

Dicho procedimiento deberá ser ejecutado por medio de una estructura física de localización del medio transportador en emergencia, que actúe por cuenta y orden del prestador del servicio (personal entrenado con movilización motorizada inmediata para asistir al Asegurado en la emergencia).

Queda expresamente convenido que las coberturas de los riesgos de ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA y DESAPARICION quedan automáticamente suspendidas en el preciso instante que el sistema se interrumpa o se cumpla inadecuada o parcialmente, cualquiera fuera la causa o razón de ello y aunque se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor, salvo cuando la interrupción o el cumplimiento inadecuado o parcial se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre el sistema de custodia satelital con el fin de apropiarse de las mercaderías aseguradas. En consecuencia, la Aseguradora se encontrará eximida de toda indemnización por cualquier siniestro ocurrido desde el momento en que la cobertura quede suspendida por el incumplimiento de las medidas de seguridad y hasta que sea debidamente restablecida.

También queda expresamente convenido que esta Cláusula será de aplicación para cada una de las coberturas mencionadas en tanto y en cuanto el respectivo riesgo hubiere sido asumido por esta Aseguradora.

EXENCION DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTISTAS

Durante el Transporte Terrestre desde Puerto y/o Aeropuerto de Destino, según corresponda, hasta Depósito Final, se exime de Responsabilidad al Transportista, de acuerdo a lo siguiente:

El Asegurador exime de responsabilidad a los transportistas, aún cuando medie negligencia del conductor del vehículo transportador y como consecuencia de la misma se hubiese producido un accidente de tránsito. Se deja expresamente aclarado que en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida exención. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave de los transportistas, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquellos delegaren la realización del transporte o el cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

Importante: En los casos que no opera la exención el Asegurado deberá formular, además, el correspondiente Reclamo contra el transportador, responsabilizándolo por las averías y/o faltas que presente la carga.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

CA-EX 231 EXENCION DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTISTAS

Durante el transporte terrestre desde puerto y/o aeropuerto de destino, según corresponda, hasta depósito final, se exime de responsabilidad al transportista, de acuerdo a lo siguiente:
 El asegurador exime de responsabilidad a los transportistas, aún cuando medie negligencia del conductor del vehículo transportador y como consecuencia de la misma se hubiese producido un accidente de tránsito. Se deja expresamente aclarado que en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida exención. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave de los transportistas, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquellos delegaren la realización del transporte o el cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

Importante: en los casos que no opera la exención el asegurado deberá formular, además, el correspondiente reclamo contra el transportador, responsabilizándolo por las averías y/o faltas que presente la carga.

CLAUSULA DE EXCLUSION AÑO 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuere su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.
 Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresa constancia que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente condición particular cualquier supuesto no detallado o mencionado.
 Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiese incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus directores, auditores, gerentes, funcionarios, empleados, contratistas o subcontratistas.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE COBERTURA GUERRA Y TERRORISMO

ARTICULO 1 - RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1- Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

1.2- Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2 - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA:

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el artículo 1 de esta cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES:

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 GUERRA: Es I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasión de un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 GUERRA CIVIL: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 GUERRILLAS: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria - y que, I) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas las maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país - sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él - contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 CONMOCION CIVIL: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 TERRORISMO: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y I) que tengan por objeto A) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, B) Influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o C) Lograr la secesión de parte de su territorio, o D) Perjudicar cualquier segmento de la economía; II) Que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

de dichas consecuencias; III) También se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4:

La presente cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes condiciones generales, particulares y específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CLAUSULA NMA 2915 (ENDOSO B ELECTRONICO)

1- EXCLUSION DE LA INFORMACION ELECTRONICA:

No obstante, cualquier disposición en contrario de la póliza o cualquier endoso, queda entendido y acordado lo siguiente:

A) Esta póliza no asegura pérdida, destrucción, daños, distorsión, borrado, corrupción o alteración de la información electrónica cualquiera sea la causa incluyendo pero no limitado a virus de computadora o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, costos, gastos de cualquier naturaleza resultante de ello, sin consideración alguna de cualquier otra causa o evento, que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.

Información electrónica: Significa hechos, conceptos, e información convertida en forma tal que pueda ser usada para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipos procesadores de datos electrónicos o electromecánicos o equipamiento electrónicamente controlado e incluye programas software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de datos o la dirección y manipulación de tal equipamiento.

Virus de computadora: Significa conjunto de de instrucciones o códigos corruptos, daninas o de algun modo no autorizados, incluyendo conjunto de instrucciones o codigos no autorizados introducidos en forma maliciosa programáticos o de otra forma, que se propagan a sí mismos por un sistema de computación o red de cualquier naturaleza.

Virus de computadora incluye pero no esta limitado a lo que en la jerga informática se conoce como caballos troyanos, gusanos o bombas lógicas o de tiempo.

b) Sin embargo, en el caso que un riesgo listado más abajo resulte de alguno de los asuntos descriptos en el párrafo a) Anterior, esta póliza sujeta a todos sus términos, condiciones y exclusiones cubrirá daños físicos ocurridos durante el período de la póliza a la propiedad asegurada esta póliza directamente causada por tales riesgos listados.

Riesgos listados:

- * Incendios
- * Explosion

2- Valuación de los medios portadores de datos e informacion electrónica:

No obstante, cualquier disposición en contrario de la póliza o cualquier endoso queda aclarado y entendido lo siguiente:

Si un medio portador de datos e información electrónica asegurado por esta póliza sufriera pérdidas físicas o daño asegurado por esta póliza, entonces la base de valuación será el costo del medio arriba mencionado en blanco mas los costos de copiado de los datos electrónicos provenientes de un back up o de los originales de una generación previa.

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

Estos costos no incluir n investigaci n ni ingenier a, ni otros costos de recrear, recolectar o ensamblar tal informaci n electr nica. Si tal medio no es reparado, reemplazado o restaurado, la base de la valuaci n ser  el costo de dicho medio en blanco.

Sin embargo, esa p liza no asegurar  ning n monto perteneciente al valor de tales datos electr nicos, al asegurado o a cualquier otra parte, aun si tal informaci n electr nica no pudiese ser recreada, recolectada o ensamblada.

CLAUSULA EN PESOS.

Todos los importes en moneda extranjera que pudieran mencionarse en las condiciones generales especificas, condiciones especiales y condiciones particulares, deben entenderse en pesos.

CLAUSULA COMPLEMENTARIA DE EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIATIVA ESTABLECIDA POR EL INSTITUTO.

ESTA CLAUSULA SERA CONSIDERADA COMO LA CLAUSULA PRINCIPAL Y ANULA TODO LO INCLUIDO EN ESTE SEGURO QUE NO SEA CONSISTENTE CON ELLA.

1. EN NINGUN CASO, ESTE SEGURO CUBRIRA LA RESPONSABILIDAD POR LA CARGA SINIESTRAL O GASTOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE O A LOS QUE HAYAN CONTRIBUIDO O QUE HAYAN SURGIDO POR

1.1 RADIACIONES IONIZANTES DE O CONTAMINACION POR RADIOACTIVIDAD POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER DESECHO NUCLEAR O POR LA COMBUSTION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.

1.2 LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TOXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACION NUCLEAR, REACTOR U OTRA INSTALACION NUCLEAR O DE PARTES DE LA MISMA.

1.3 CUALQUIER ARMA O DISPOSITIVO QUE EMPLEE LA DESINTEGRACION Y/O LA FUSION NUCLEAR O ATOMICA O CUALQUIER OTRA REACCION O FUERZA O SUSTANCIA RADIOACTIVA.

1.4 LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TOXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS Y CONTAMINANTES DE CUALQUIER SUSTANCIA RADIOACTIVA. LA EXCLUSION EN ESTA SUB-CLAUSULA NO SE EXTIENDE A ISOTOPOS RADIOACTIVOS, QUE NO SEAN COMBUSTIBLE NUCLEAR, SI TALES ISOTOPOS SON ELABORADOS, TRANSPORTADOS, ALMACENADOS O UTILIZADOS PARA OBJETIVOS COMERCIALES, AGRICOLAS, MEDICOS, CIENTIFICOS Y PARA CUALQUIER OTRO OBJETIVO PACIFICO.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS, BIOQUIMICAS, ELECTRODOMESTICAS ASI COMO DE ATAQUES CIBERNETICOS ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO
ESTA CLAUSULA SERA CONSIDERADA COMO LA CLAUSULA PRINCIPAL Y ANULA TODO LO INCLUIDO EN ESTE SEGURO QUE NO SEA CONSISTENTE CON ELLA

1. EN NINGUN CASO, ESTE SEGURO CUBRIRA LA RESPONSABILIDAD POR LA CARGA SINIESTRAL O GASTOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE O A LOS QUE HAYAN CONTRIBUIDO O QUE HAYAN SURGIDO POR:

1.1 CUALQUIER ARMA QUIMICA, BIOLOGICA, BIOQUIMICA O ELECTROMAGNETICA

1.2 EL USO O SERVICIO, COMO MEDIO PARA HACER DAÑO, DE CUALQUIER ORDENADOR, SISTEMA DE ORDENADORES, PROGRAMA DE SOFTWARE INFORMatico, VIRUS INFORMatico O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRONICO.

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

**Resolución del Ministerio de Economía N° 407/01 del 29/08/01 y del 11/05/2001 y
Resolución N° 28.268 SSN del 26/6/2001**

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros, endosos y facturaciones **emitidos a partir del 1/7/2001**

Advertencias a Asegurados, Tomadores y Asegurables:

Artículo 1ro (Según Resolución M.E. N° 407/01):

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al Régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso el pago deberá ser realizado de alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Artículo 2do (Según Resolución M.E. N° 407/01):

Los productores asesores de seguros Ley N°22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3ro (Resolución N° 28.268):

No están sujetos al régimen de la presente Resolución los pagos de los premios correspondientes a los contratos de seguro:

- a) Celebrados por entes oficiales, organismos públicos nacionales, provinciales y municipales cuando ejerzan funciones públicas.
- b) Comprendidos en los artículos 99 y 101 de la Ley N° 24.241.
- c) Celebrados en el marco de la Ley N° 24.557.

Nómina de los medios habilitados en los términos del Artículo 1ro:

En la página siguiente encontrará la nómina de los medios habilitados *a la fecha* para el pago de su póliza, pudiendo consultar permanentemente la nómina actualizada a través de los siguientes canales:

- Su Productor Asesor de Seguros
- Nuestro sitio en Internet: **www.mapfre.com.ar**
- **SI 24 (Servicio integral 24 hs.) 0810-666-SI24 (7424)**
- La Oficina Comercial de su zona.

Usted elige la forma de hacer el pago de su seguro...
Nómina de los medios habilitados

Débito automático en:

• **Tarjeta de Crédito**

American Express, Diners, Visa, Cabal, Mastercard, Tarjeta Naranja, Tarjeta Nevada, Tarjeta Nativa.

• **Débito en cuenta corriente o caja de ahorro en cualquier banco adherido a Coelsa.**

Podrá adherirse a estas modalidades de pago llamando a nuestro Servicio de Atención al Cliente 0810.666.7424 y completando el respectivo formulario de adhesión.

Ventajas del pago por débito automático:

- El seguro lo abona en mayor cantidad de cuotas.
- El Asegurado no debe ser necesariamente el Titular de la Tarjeta, basta que El Titular dé su consentimiento por escrito.
- El resumen de cuenta / extracto bancario opera como comprobante de pago.
- No necesita ocuparse más de ir a pagar cada factura, su única "molestia" es adherirse y mantener saldos suficientes en su cuenta.
- Se acabaron las colas para pagar.
- Ahorro de tiempo y comodidad.
- Seguridad, al no tener que trasladarse con efectivo.

A quienes aún no han optado por el débito automático, les ofrecemos las siguientes alternativas:

- Pago Fácil
- Rapipago
- Rapipago por teléfono, llamando al número 0810.345.7274 .
- Pago a través de cajeros automáticos de la Red Banelco o en Internet en www.pagomiscuentas.com.ar

Advertencia al Asegurado: Déjase establecido que, en caso de que el Asegurado abonara una cuota determinada sin que se hubiere cancelado alguna de las anteriores, dicho pago será imputado a la cuota cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo y la suspensión de cobertura no cesará hasta tanto se encuentren íntegramente canceladas todas las cuotas vencidas.

SI24 0810-666-SI24 (7424) las 24 hs, los 365 días del año.

CASA CENTRAL: Alférez H. Bouchard 4191 (B1605BNA) Munro - Prov. de Buenos Aires Te: 4320-6700 Fax: 4320-6762
OF. COMERCIAL : :xxxxxx 999 xxxxxx xxxx (1306) CAPITAL FEDERAL Te:9999-9999 Fax:4320-8641
SERVICIO INTEGRAL 24 HS. Te.: 0810-666-7424

EMISION: 04/12/2020

ESPECIFICOS MARITIMO

VIGENCIA DEL SEGURO O ENDOSO

Desde las 12 hs del	Hasta las 12 hs del
04/12/2020	04/12/2021

CONDICIONES

Entre MAPFRE Argentina Seguros S.A. en adelante "La Compañía" y el "Asegurado" y el "Tomador", en su caso, luego indicados, se conviene en celebrar el presente contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales, Especiales y Particulares.

TOMADOR: XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX D.N.I. 28325145 IVA: Consumidor Final
DOMICILIO: XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX REF.: 001/00278717/000 W
LOCALIDAD: Villa Gessel-Buenos Aires C.P.: 7165 TEL.: 999999

OBJETO DEL SEGURO - RIESGOS ASUMIDOS Y SUMAS ASEGURADAS

ASEGURADO: XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX

RIESGO: 1 - LANA

INT.ASEG.: LANAAD

MEDIO TRANSPORTE: VAPOR: MI

VIAJE: MIAMI ARG

INICIO/LLEGADA: 04/12/2020

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: AD

SUMA ASEGURADA: \$ 2000000,00

ANEXOS Y/O CLAUSULAS APLICABLES AL RIESGO

Además de los indicados al pie del Frente de la Póliza forman parte integrante de las Condiciones del presente riesgo los siguientes Anexos y/o Cláusulas:
CG-COM 201 * CG-COA 202 * CE-CTR 206 * CA-RFE 209 * CA-CG 213 * CA-GC 214 * CA-GA 215
* CA-HC 216 * CA-CGH 217 * CA-IP 220 * CA-PSM 221 * CA-PA 223 * CA-PD 225
CA-PEF 226 * CA-CS 229 * CA-EX 231

DESGLOSE DEL PREMIO - FACTURA

PRIMA	\$	483,00
IMPUESTOS Y SELLADOS(1)	\$	113,03
*** PREMIO TOTAL	\$	596,03

PLAN DE PAGOS

VENCE	19/12/2020	\$	596,03
-------	------------	----	--------

4083 SD LAVALLE

- Cuando se mencionen los vocablos "ASEGURADO" o "TOMADOR" o "CONTRATANTE" se considerarán indistintamente según corresponda.
- Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.
- Solamente las cláusulas y/o artículos y/o anexos que se citan forman parte integrante del presente contrato.
- Conste que la emisión de cualquier suplemento sobre esta póliza no implica la rehabilitación de cobertura si la misma se haya suspendida por falta de pago en término, a la fecha de emisión del suplemento.

CLAUSULAS APLICABLES: EX-CO 102 ANX_A CG-IEG 203 CA-ID 211 CA-CAO 212 CA-CBU 218 CA-AIM 224 CA-ECR 227 CA-MCS

(1) Incl. Contrib. 0,5% art. 17 inc. i) Ley 19518 OSSEG c/PEN s/Med. Caut. Expte. 24099/05 J. Fed. S. Soc. N° 6.

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes. El Servicio de Atención al Asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto encontrará disponibles en la página web www.mapfre.com.ar. En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn.gov.ar o formulario web a través de www.argentina.gob.ar/ssn.

Para consultas o reclamos, comunicarse con MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A al 0810-666-7424

MAPFRE Argentina
Seguros S.A.

Salvador Rueda Ruiz
Gerente General

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

EX-CO 102 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

(Resolución N°21523/92 - Superintendencia de Seguros de la Nación Art. 25.1)

Este seguro excluye básicamente de la cobertura los daños y/o pérdidas que sufra la cosa asegurada a causa de los riesgos expresamente indicados que más abajo se detallan, de acuerdo a las Cláusulas que sean de aplicación, según en el frente de la póliza.

CLAUSULA 202: Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aereo de Bienes.

Riesgos Excluidos: Los enumerados en las Cláusulas 7 y 8.

CLAUSULA 204: Cláusulas para Seguros de Carga (C) (Libre de Avería Particular).

Riesgos Excluidos: Los enumerados en los Artículos 4, 5, 6 y 7.

CLAUSULA 205: Cláusulas para Seguros de Carga (B) (Con Avería).

Riesgos Excluidos: Los enumerados en los Artículos 4, 5, 6 y 7.

CLAUSULA 206: Cláusulas para Seguros de Carga (A) (Contra todo riesgo).

Riesgos Excluidos: Los enumerados en los Artículos 4, 5, 6 y 7.

CLAUSULA 207: Cláusulas para Seguros de Carga A.rea (Contra todo riesgo) (Excluyendo envíos por Correo).

Riesgos Excluidos:

- Demora, vicio propio y naturaleza de la cosa asegurada.
- Los enumerados en los Artículos 8, 9 y 10.
- Contaminación Radiactiva

CLAUSULA 208: Cláusulas para Seguros de Carga A.rea (Cobertura Básica) (Excluyendo envíos por Correo).

Riesgos Excluidos:

- Los enumerados en los Artículos 8, 9, 10 y 11.
- Contaminación Radiactiva.

CG-COM 201 SEGURO MARITIMO

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES Artículo 1°

Este contrato de seguro está regido por la Ley de la Navegación (20.094), por la Ley de Seguros (17.418) en cuanto no haya sido modificada por la primera y por las disposiciones de la presente póliza. Las Condiciones Particulares Específicas y demás Cláusulas adheridas que se puedan incorporar a la póliza, priman sobre las Condiciones Particulares y sobre las Generales; las Condiciones Particulares tienen preeminencia sobre las Condiciones Generales y todas éstas Condiciones tienen preeminencia sobre las normas legales aplicables en cuanto estas últimas no sean total o parcialmente inderogables.

EFFECTOS Y VIAJES ASEGURADOS Artículo 2°

Por cuenta de quien corresponda, el Asegurador cubre el interés asegurable sobre los efectos mencionados en esta póliza, contra los riesgos y durante el viaje y el medio de transporte que en ella se establecen.

SINIESTRO: EXPERTO Artículo 3°

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

En caso de siniestro, el Asegurador podrá. designar un Experto para verificar el mismo y la eventual extensión de la presentación a su cargo, recabar y examinar información y documentación y realizar todas las indagaciones necesarias; el informe del Experto no compromete al Asegurador y constituye sólo un elemento de juicio para que éste se pronuncie sobre el derecho del Asegurado a ser indemnizado. Los gastos y desembolsos necesarios para la verificación del siniestro y liquidación del daño, incluyendo los del Experto, son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido incurridos por denuncia inexacta del Asegurado.

TOMADOR: OBLIGACIONES Y DERECHOS Artículo 4°

Todos los derechos y obligaciones que este contrato y la Ley le otorgan o le imponen al Asegurado, también se consideran otorgados o impuestos al Tomador que pretenda ejercer los derechos que resultan del Artículo 23 de la Ley de Seguros.

JURISDICCIÓN Artículo 5°

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales en lo Civil y Comercial Federal de la jurisdicción del lugar de emisión de la presente póliza.

CONDICIONES PARTICULARES

1. POLIZA PROVISORIA O POLIZA FLOTANTE

Obligación de declarar todos los embarques. Sanción.

Quando el contrato de seguro se haya instrumentado mediante un certificado de cobertura provisorio o una póliza flotante, el Asegurado está obligado a declarar al Asegurador, sin excepción, todos los embarques de efectos que se hagan por su cuenta o por la de terceros comprendidos en la cobertura, en los términos de dicho contrato, dentro de los tres d.as hábiles de haber recibido los avisos y documentos correspondientes. El Asegurador se obliga a aceptar todos los seguros que así se le declaren, de acuerdo a las estipulaciones y términos del contrato.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones que le impone esta Cláusula, le da derecho al Asegurador para rechazar el pago de indemnizaciones correspondientes a daños o pérdidas en cualquier embarque haya sido éste declarado o no, o para exigir el pago de las primas correspondientes a todos los embarques declarados y no declarados, con más intereses, todo ello sin perjuicio del derecho del Asegurado y del Asegurador de resolver el contrato para el futuro.

El Asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados de la Compañía, cuando ésta lo solicite la parte pertinente de su contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con los embarques cubiertos por la presente póliza.

2. PAGO DE LA PRIMA

La prima, incluyendo sus accesorios, es debida desde la celebración del contrato, pero es exigible recién contra la entrega de la póliza, o si se ha emitido previamente un certificado o instrumento provisorio de cobertura, contra entrega de la factura correspondiente.

3. CALCULO DE LA INDEMNIZACION

En caso de avería particular o pérdida total pretendida de los efectos asegurados, no mediando acuerdo de las partes, se establecerá el porcentaje de pérdida sufrida mediante estimación de la misma o por diferencia en el valor de los efectos en buen estado en el lugar de destino y el que se obtenga en remate público en el estado que se encuentren aplicando dicho porcentaje a la cantidad asegurada. En caso de desacuerdo el porcentaje de pérdida se hará judicialmente dentro del régimen establecido en el Artículo 519 de la Ley de Navegación. Una vez establecido el importe correspondiente a la extensión económica del daño comprendido en la

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

cobertura, se deducirá la merma natural y la franquicia que puedan corresponder a los fines de establecer la indemnización a cargo del Asegurador.

4. DAÑOS A ETIQUETAS Y EMBALAJES

En caso de daños a las etiquetas y/o embalajes de mercaderías destinadas a la venta, causados por riesgos cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada al costo de proveer nuevas etiquetas y/o embalajes y de re etiquetar y reacondicionar las mercaderías.

5. COMPENSACION

El Asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el Tomador o Beneficiario del seguro, de la indemnización que éstos tengan derecho a percibir según la presente póliza o cualquier otra emitida por el Asegurador. En los seguros de exportación el Asegurador no puede hacer uso de este derecho frente al Beneficiario o Endosatario de buena fe que se encuentre en posesión de la póliza.

6. OBLIGACION DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado, incluyendo sus dependientes, mandatarios y demás auxiliares contratados por él, están especialmente obligados a poner toda su diligencia en evitar o disminuir el daño o salvar los efectos asegurados a consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza; a tal fin deben obedecer las instrucciones del Asegurador y a la falta de ellas o no pudiéndolas harán lo que parezca como más razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.

Asimismo deben realizar y tomar todas las medidas legales, avisos, protestas u otros actos previstos por la Ley para preservar y conservar los derechos de repetición contra los eventuales responsables, en caso de daños o pérdidas en los efectos. Los gastos y sacrificios razonables en que el Asegurado incurra a consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza y en cumplimiento de la obligación precedentemente referida, son recobrables del Asegurador en los términos del seguro.

El incumplimiento del Asegurado de las obligaciones impuestas por esta Cláusula, disminuirá su derecho a ser indemnizado, en la misma medida en que tal incumplimiento haya producido o agravado el daño o haya perjudicado la acción de repetición contra los responsables del mismo.

7. INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado en este contrato de seguro y en la Ley aplicable, salvo que en esta última se haya previsto otro efecto para tal incumplimiento, produce la cantidad de los derechos del Asegurado, de acuerdo al régimen establecido en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

CG-COA 202 TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES Cláusula 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y subsidiariamente a las relativas a los seguros marítimos como así también a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán éstas últimas.

Los derechos del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicaciones de los respectivos Artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS Cláusula 2

El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

mencionados en la póliza y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA Cláusula 3

a) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado: La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadias y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realiza un transportista: La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes de objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadias y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 d.as desde la llegada al depósito del transportista.

Cláusula 4

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera del control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de cinco días contados desde que se inició.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art.123 - L.de S.)

RIESGO CUBIERTO Cláusula 5

En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio, o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferrocarriles; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadias contempladas en la Cláusula, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado. Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS Cláusula 6

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan absueltos a la regla establecida en la Cláusula 9. El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto a ese sacrificio.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

RIESGOS EXCLUIDOS Cláusula 7

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedarán excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.70 - L. de S.).

Cláusula 8

Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que en la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art.122 - L.de S.).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art.127 - L.de S.)
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, as. como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art.71 - L.de S.).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lockout.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h) i), j), y k) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado contra todo riesgo, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

MEDIDA DE PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL

CALCULO DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL Cláusula 9

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art.61 - L.de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizar. el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art.65 - L.de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa de la Condiciones Particulares, la indemnización se calcular. sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieran llegar (Art.126 - L.de S.) que se considerará como valor asegurable (Art.65 - L.de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos. El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de esta Cláusula.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responder. durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L.de S.).

PLURALIDAD DE SEGUROS Cláusula 10

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supera el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual conocieron esa intención, sin exceder a un año (Arts.67 y 68 - L.de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTER.S ASEGURADO O DEL CONTRATANTE Cláusula 11

El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el Contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario cuando él invista alguna de esas cualidades.

RETICENCIA Cláusula 12

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe que a juicios de peritos hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 - L.de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6 - L.de S.). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.8 - L.de S.).

En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado durante un plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art.9 - L.de S.).

RESCISION UNILATERAL Cláusula 13

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza ese derecho, dará un preaviso no menor a 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el Seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computar. desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducir. proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.18, 2 párrafo - L.de S.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA Cláusula 14

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art.62 - L.de S.).

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según las tarifas de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO Cláusula 15

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un riesgo suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art.38 - L.de S.). Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 - L.de S.). Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art.39 - L.de S.). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 - L.de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados, o tratándose de un seguro por período, la proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por período, la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art.41 - L.de S.).

PAGO DE LA PRIMA Cláusula 16

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.30 - L.de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE Cláusula 17

Sólo está facultado para recibir propuestas y para entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Podrá cobrar el premio debiendo ingresar el producido de la cobranza del mismo a través de los medios detallados en el Artículo 1 de la Resolución 407 del Ministerio de Economía. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts.53 y 54 de la Ley 17.418).

DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO Cláusula 18

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts.46 y 47 - L.de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.46 - L.de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 - L.de S.).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.
 El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la Cláusula 25.

OBLIGACION DE SALVAMENTO Cláusula 19

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en las medidas de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.
 Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurado, éste debe su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuera requerido (Arts.72 y 73 - L.de S.).

ABANDONO Cláusula 20

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74 - L.de S.).
 No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR Cláusula 21

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art.76 - L.de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS Cláusula 22

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
 La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.77 - L.de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO Cláusula 23

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.77 - L.de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS Cláusula 24

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO Cláusula 25

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 - L.de S.).

ANTICIPO Cláusula 26

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art.51 - L.de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR Cláusula 27

El crédito del Asegurado se pagar. dentro de los quince d.as de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 - L.de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION Cláusula 28

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L.de S.).

PRENDA Cláusula 29

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.84 - L.de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA Cláusula 30

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.23 - L.de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.24 - L.de S)

PRESCRIPCION Cláusula 31

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecidos por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art.58 - L.de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES Cláusula 32

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 - L.de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS Cláusula 33

Todos los plazos de d.as, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

PRORROGA DE JURISDICCION Cláusula 34

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, ser dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la Jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.16 - L.de S.).

CG-IEG 203 CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES

A los efectos de la presente póliza, dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1.

1) Hechos de Guerra Internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros pa.ses, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares) y participen o no civiles.

2) Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) Hechos de Rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen pretendiendo imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) Hechos de Sedición o Motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, revuelta, conmoción.

6) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

9) Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) Hechos de Lockout: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lockout, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

2. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lockout.

3. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CE-CTR 206 CLAUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (A)
 (Contra Todo Riesgo)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgo. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objeto del seguro, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

2. Cláusula de avería gruesa. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamiento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otro lugar de este seguro.

3. Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente. Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula Colisión por Culpa Concurrente del contrato de fletamiento con respecto a una pérdida recobrable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado conviene en notificarlo a los Aseguradores, quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensa, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

EXCLUSIONES

4. Cláusula de Exclusiones Generales. En ningún caso este seguro cubrirá:

4.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

4.2 El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

4.3 La pérdida, el daño o el gasto causado por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula 4.3 se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

4.4 La práctica, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

4.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causado por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).

4.6 La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

4.7 La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

5. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud.

5.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: La innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conoc.an tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

5.2 Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garant.as implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

6. Cláusula de Exclusión de Guerra.

En ningún caso este seguro cubrir. la pérdida, el daño o el gasto causado por:

6.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

6.2 Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

6.3 Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

7. Cláusula de Exclusión de Huelgas. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

7.1 Causados por huelguistas, trabajadores afectados por el cierre patronal o personas que toman parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.2 Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.3 Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

8. Duración

8.1 Cláusula de Tránsito. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

8.1.1 Al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza.

8.1.2 Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

8.1.2.1 Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito.

8.1.2.2 O bien para su asignación o distribución.

8.1.3 O bien al término de 60 d.as después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

8.2 Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurado por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesar. de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

8.3 Este seguro permanecer. en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la Cláusula 9 siguiente) durante la demora que está. fuera del control del Asegurado, cualquier desviación descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concebida a los armadores o fletadores bajo el contrato del fletamiento.

9. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

8. entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea:

9.1 Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

9.2 O bien si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.

10. Cláusula de cambio de viaje. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá, la cobertura sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores.

11. Reclamaciones.

11.1 Cláusula de Interés Asegurable. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

11.2 Sujeto a lo estipulado en el punto 11.1 precedente, el Asegurado tendrá, derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

12. Cláusula de Gastos de Reexpedición. Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual están asegurados por la presente.

Esta Cláusula 12, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

13. Cláusula de Pérdida Total o Virtual. Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

14. Cláusula de Aumento de Valor.

14.1 Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará, incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí, acordada y tal importe total asegurado. En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

14.2 Cuando este valor cubra el Valor Aumentado se aplicará, la siguiente Cláusula: El convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Cláusula de No Efecto. Este seguro no tendrá, efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

AMINORACION DE SINIESTROS

16. Cláusula de obligaciones del Asegurado. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

16.1 Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida.

16.2 Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

17. Cláusula de Renuncia. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACION DE DEMORA

18. Cláusula de Diligencia Razonable. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

19. Cláusula de Ley y Práctica. Este seguro rige por la ley argentina y deber, ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea Mantenido cubierto por este seguro, deberá dar aviso a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura depender, del cumplimiento de esta obligación.

CA-RFE 209 CLAUSULA ROBO Y/O RATERIA Y FALTA DE ENTREGA

(Valor asegurado)

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de robo y/o ratería sin consideración al porcentaje.

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de falta de entrega de un bulto íntegro cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador u otro porteador.

Los Aseguradores tendrán derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado en los Acarreadores u otros en concepto de la pérdida (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero). Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los Aseguradores cuando la inspección haya sido solicitada a los Representantes de los mismos dentro de los (10) días de vencimiento del riesgo a cargo de la póliza.

CA-ID 211 CLAUSULA DE LIMITACION DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO DE DESTINO

(en lanchas y/o jurisdicción aduanera)

No obstante lo establecido en las condiciones de esta póliza y cláusulas adheridas, queda especialmente entendido y convenido que mientras los efectos se hallen en lanchas y/o jurisdicción aduanera del puerto final de destino, la cobertura del riesgo de incendio queda limitada a 15 (quince) días contados desde la medianoche del día en que quede completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar.

Queda asimismo entendido y convenido que el seguro contra todo riesgo de incendio podrá ser prorrogado a contar desde la fecha de vencimiento del plazo anteriormente establecido, mediante el pago del premio adicional correspondiente.

CLAUSULA DE PRORROGA DE COBERTURA DE LOS DEMAS RIESGOS

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

El seguro contra todos los demás riesgos cubiertos por la presente póliza (con excepción de los riesgos de guerra) podrá ser prorrogado a contar desde la fecha de vencimiento de los plazos en las Cláusulas respectivas mediante el pago de los premios adicionales correspondientes.

NOTA: Las prórrogas previstas en estas dos Cláusulas podrán ser acordadas solamente cuando sean solicitadas con anterioridad al vencimiento de los plazos respectivos.

CA-CAO 212 CLAUSULAS ADICIONALES OBLIGATORIAS

SEGUN ART. 8º) B) DE LA RESOLUCION Nº 16.133 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

a) Cláusula para Maquinaria o Artefactos Nuevos (Reparación y/o Reemplazo):

Es de aplicación en todos los seguros que cubren máquinas o artefactos nuevos la siguiente: Se hace constar que en caso de pérdida o de daño a causa de un riesgo cubierto por la póliza o cualquier parte de una máquina o artefacto nuevo asegurados la indemnización no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación, salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprometidos en la suma asegurada; en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y/o gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable.

Asimismo se deja constancia que si la máquina o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazadas, serán igualmente indemnizables.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad de la Compañía no exceder en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo.

b) Cláusula Obligatoria para Bultos con peso menor de 25 Kg:

En los seguros de importación por vía marítima y/o aérea, cuando se incluyan los gastos de robo, ratería, falta de entrega de bulto entero y/o derrame por rotura de envase cubriendo bultos cuyo peso bruto por unidad sea menor de 25 Cts. Y el valor asegurado del mismo exceda el equivalente de U\$S 10.000.- por vía marítima o el equivalente de U\$S 3.000 por vía aérea, en caso de siniestro corresponde aplicar una franquicia deducible del 1% sobre el valor asegurado de cada uno de los bultos siniestrados.

c) Cláusula Obligatoria para mercaderías muy volátiles, mercaderías corrosivas, mercaderías que sean empaquetadas en envases usados, como así también para mercaderías higroscópicas que sufran modificación en su composición química o que deban ser preservadas en estado de absoluta pureza.

Las mercaderías muy volátiles, las corrosivas o aquellas habitualmente embaladas en tambores o bolsas usadas, quedan sujetas a una franquicia deducible de 1% sobre el valor total asegurado con respecto a los daños o pérdidas por derrame o volatilización, robo y/o ratería (excepto en los casos de falta de entrega del bulto entero) la que es de aplicación independiente de cualquier otra franquicia.

Quedan sujetas a la misma franquicia las mercaderías higroscópicas y las que sufran modificación de su composición química a raíz de su contacto con el aire, o que deben ser preservadas en estado de absoluta pureza, de manera que cualquier rotura de envase significaría la inutilización total o casi total de su contenido, la que también será de aplicación con respecto a daños o pérdidas por contaminación.

d) Cláusula Obligatoria para Productos embalados en bolsas:

Las bolsas deben ser resistentes para aguantar el manipuleo inherente al viaje y no permitir la dispersión de su contenido, no siendo a cargo del Asegurador el derrame que se deba a un embalaje inadecuado.

De cualquier manera y sin perjuicio de lo que antecede, si se tratara de bolsas de papel Kraft de menos de 5 pliegos, los riesgos de derrame, contaminación, robo o ratería, serán indemnizados con sujeción a una franquicia deducible del uno por ciento (1%) sobre el valor total asegurado de la partida excepto en los casos de falta de entrega de bulto entero. En caso de transbordo la franquicia precedente se eleva al dos por ciento (2%) sobre el valor total asegurado.

e) Cláusula para Productos líquidos en casco de madera:

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

En los seguros de productos líquidos transportados en cascos de madera los riesgos de derrame, robo o ratería serán indemnizados sujetos a una franquicia deducible del 1% sobre el valor total asegurado.

f) Cláusula Obligatoria para Bebidas alcohólicas en botellas de vidrio:

En todos los seguros de productos líquidos en botellas de vidrio debidamente embaladas los riesgos de derrame robo o ratería quedarán sujetos a una franquicia deducible de una botella por bulto de hasta 12 y dos botellas por bulto de contenido mayor.

g) Cláusula Obligatoria para Artículos que forman juegos y/o conjuntos:

En caso de avería, robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenezcan a un conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

h) Cláusula Obligatoria, exclusión de merma natural:

Se aclara que la merma natural queda excluida de la cobertura y corresponde su deducción en todos los casos, independiente de la franquicia que se hubiese establecido.

El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentran acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debiendo figurar el número de contenedor y de precinto en el respectivo conocimiento de embarque.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura.

i) Cláusula Obligatoria para Mercaderías acondicionadas en contenedores (de depósito de origen hasta el depósito final):

El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentran acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debidamente precintados y con anotación del número de contenedor y de precinto tanto en la factura comercial o nota de empaque, como en el conocimiento de embarque, debiendo el mismo contenedor ser utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final donde se inicien o finalicen respectivamente los riesgos y pertenecer todas las mercaderías acondicionadas en dicho contenedor al consignatario amparado por este seguro.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal de que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura.

CA-CG 213 CLAUSULAS DE GUERRA (CARGA)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgo. Este seguro cubre, con excepción en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los bienes objeto del seguro, causados por:

1.1 Guerra, guerra civil, revolución, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

1.2 Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1, como as. también sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

1.3 Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

2. Cláusula de avería gruesa. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamiento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas Cláusulas.

EXCLUSIONES

3. Cláusula de Exclusiones Generales. En ningún caso este seguro cubrirá:

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

- 3.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 3.2 El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- 3.3 La pérdida, el daño o el gasto causado por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula 3.3 se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 3.4 La práctica, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- 3.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causado por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).
- 3.6 La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 3.7 Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 3.8 La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.
4. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud.
- 4.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: La innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objetos del seguro sean cargados en aquellos.
- 4.2 Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

DURACION

5. Cláusula de Tránsito.
- 5.1 Este seguro:
- 5.1.1 Comienza unicamente en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados a bordo de un buque de ultramar.
- 5.1.2 Termina, sujeto de los puntos 5.2 y 5.3 que se mencionan más abajo, en la medida que los efectos objeto del seguro, o cualquier parte de los mismos son descargados de a bordo de un buque de ultramar en el puerto o lugar final de descarga o al término de 15 d.as contados desde la medianoche del día de llegada del buque de ultramar, al puerto o lugar final de descarga, según lo que ocurra primero, no obstante, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional.
- 5.1.3 Este seguro volver. a cubrir cuando, sin haber descargado los efectos objeto del seguro, en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpe de allí.
- 5.1.4 Termina, sujeto a los puntos 5.2 y 5.3 que se mencionan más abajo, cuando los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos son descargados del buque en el puerto o lugar final de descarga (o sustituto), o al término de 15 d.as contados desde la medianoche del día en que el buque llegue de nuevo al puerto o lugar final de descarga o sustituto, según lo que ocurra primero.
- 5.2 Si durante el viaje asegurado el buque de ultramar arriba a un puerto o lugar intermedio para descargar los efectos objeto del seguro para la continuación de su transporte en otro buque de ultramar o por avión, o fueran descargados los efectos del buque de ultramar en un puerto o lugar de refugio, entonces, sujeto a lo dispuesto en el punto 5.3 siguiente y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque a tal puerto o lugar, pero volverá a cubrir en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

Los mismos se encuentren cargados a bordo del buque de ultramar de reexpedición o en un avión.

Durante el período de 15 días el seguro se mantendrá en vigor después de la descarga solamente mientras los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal puerto o lugar. Si los efectos objeto del seguro son transportados de nuevo dentro del citado período de 15 días o si el seguro vuelve a cubrir finalizará según lo previsto en esta Cláusula 5.2.

5.2.1 Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de un buque de ultramar, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas Cláusulas.

5.2.2 Cuando el nuevo transporte se efectúe por avión, las vigentes Cláusulas de Guerra (Carga Aérea) (excluyendo los envíos por correo) se considerarán que forman parte de este seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por aire.

5.3 Si el viaje estipulado en el contrato se hubiese declarado como terminado en un puerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o lugar será considerado como puerto final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.1.2. Si los efectos objeto del seguro son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir.

5.3.1 En el caso en que los efectos objeto del seguro hayan sido descargados, en la medida en que tales efectos o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en el viaje de ultramar de reexpedición

5.3.2 En el caso en que los efectos objeto del seguro no hayan sido descargados, cuando el buque zarpe del puerto considerado de final de descarga; después dicho seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en 5.1.4.

5.4 El seguro de los riesgos de las minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos, se amplía para cubrir los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, mientras se encuentren sobre una embarcación menor, en tránsito a o desde el buque de ultramar, pero en ningún caso después de haber transcurrido los 60 días de su descarga del buque de ultramar, a no ser que se hubiese convenido expresamente de otra manera con los Aseguradores.

5.5 Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor dentro de lo estipulado en estas Cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo contrato de transporte. (A los efectos de esta Cláusula 5, el buque será considerado llegada cuando está anclado, amarrado o de otra manera afirmado a un amarradero dentro del área de la autoridad portuaria. Si tal amarradero o lugar no estuviese disponible, se considerará que el buque llegó cuando inicialmente fondeó, amarró o fue afirmado de otra manera ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto para la descarga y será considerado buque de ultramar todo buque que transporte los efectos objeto del seguro de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque).

6. Cláusula de cambio de viaje. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores.

7. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 3.7, 3.8 o 5 será nula y sin valor hasta donde se opongan a éstas.

RECLAMACIONES

8. Cláusula de Interés Asegurable.

8.1 Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

8.2 Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaecie-

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

ra antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

9. Cláusula de Aumento de Valor.

9.1 Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí acordada y tal importe total asegurado. En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

9.2 Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente Cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado y la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Cláusula de No Efecto. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

AMINORACION DE SINIESTROS

11. Cláusula de obligaciones del Asegurado. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

11.1 Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida.

11.2 Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

12. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACION DE DEMORA

13. Cláusula de Diligencia Razonable. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

14. Cláusula de Ley y Práctica. Este seguro rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea Mantenido cubierto por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CA-GC 214 CLAUSULAS DE GUERRA PARA ENVIOS POR CORREO

Las presentes Cláusulas son traducción de las Institute War Clauses for the Insurance of Sendings by Post 11-3-80 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

La materia.

1. Este seguro cubre:

1.1 Los riesgos excluidos por la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc., que expresa:

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no), pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque de que se trata, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta Cláusula Potencia incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociadas a una potencia.

Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

1.2 Pérdida o daño que sufrieran los bienes asegurados causados por:

1.2.1 Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos.

1.2.2 Minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.

1.3 Las averías gruesas y los gastos de salvamento incurridos con el propósito de evitar pérdidas por riesgos asegurados o en conexión con tal acción. Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y prácticas extranjeras o con las Reglas de York-Amberes si así lo establece el contrato de fletamiento.

2. Este seguro no cubre:

2.1 Reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.

2.2 Pérdida, daño o gasto proveniente del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía o sustancia radiactiva.

2.3 Pérdidas o daños cubiertos por las Cláusulas para Seguros de Carga con la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc. inserta (tal como se cita arriba en 1.1) de esta Cláusula.

2.4 Pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado, ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio de acuerdo con la Ley y práctica inglesa bajo las Reglas de York-Amberes.

3. Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

4. Este seguro comienza en la medida en que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos salen de los locales de los remitentes en el lugar mencionado en el seguro para el comienzo del tránsito y continúa (pero con la exclusión de cualquier período durante el cual los bienes están en el local de los embaladores), hasta que los bienes o cualquier parte de los mismos sean entregados en la dirección mencionada en la encomienda, con lo que finalizará este seguro.

5. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 2.1, 2.2, 4 será nula y sin valor hasta donde se oponga a éstas.

6. Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

CA-GA 215 CLAUSULAS DE GUERRA (CARGA AEREA)

(Excluyendo envíos por correo)

Las presentes Cláusulas son traducción de las Institute War Clauses (Air) (excluding Sendings by Post)

11-3-80 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

La materia.

1. Este seguro cubre:

1.1 Los riesgos excluidos por la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc. que expresa:
 Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no), pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante en el agua o en el aire (siempre que no sea una mina o torpedo), tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza de la aventura o servicio que estuviese cumpliendo la aeronave de que se trata, en caso de colisión, cualquier otra aeronave implicada) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta Cláusula Potencia incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociadas a una potencia. Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, e insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

1.2 Toda pérdida o daño que sufrieren los bienes asegurados causados por:

1.2.1 Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos.

1.2.2 Minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.

2. Este seguro no cubre:

2.1 Reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.

2.2 Pérdida, daño o gasto proveniente del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía o sustancia radiactiva.

2.3 Pérdidas o daños cubiertos por las Cláusulas para Seguros de Carga A.rea (Contra todo Riesgo) con la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc. inserta(tal como se cita arriba en 1.1) de esta Cláusula.

2.4 Pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora.

3. Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

4. Este seguro:

4.1 Comienza en la medida en que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados en la aeronave para el comienzo del tránsito aéreo asegurado.

4.2 Termina, sujeto de los puntos 4.5 y 4.6 que se mencionan más abajo, en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos, son descargados de la aeronave en el lugar final de descarga o después de transcurridos 15 días contados desde la medianoche del día de llegada a la aeronave al lugar final de descarga, según lo que ocurra primero, no obstante, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional. Este seguro:

4.3 Volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los bienes en el lugar final de descarga, la aeronave parte de allí.

4.4 Termina, sujeto a los puntos 4.5 y 4.6 que se mencionan más abajo, cuando los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados de la aeronave en el lugar final de descarga (o sustituto) o al término de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave al lugar final de descarga o al sustituto, según lo que ocurra primero.

4.5 Si durante el viaje asegurado, la aeronave arriba a un lugar intermedio para descargar los bienes a los efectos de su reexpedición en la misma u otra aeronave o buque de ultramar, el seguro finalizará a los 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave a ese lugar, pero volverá a cubrir en la medida en que bienes o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados en la aeronave o buque de ultramar de reexpedición. Durante el período de 15 días el seguro se mantendrá en vigor después de la descarga solamente mientras los bienes o cualquier parte de los mismos, se encuentren en dicho lugar

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

intermedio de descarga. Si el seguro vuelve a cubrir, finalizará de acuerdo al punto 4.2, salvo que los bienes asegurados sean reexpedidos en un buque de ultramar la pertinente Cláusula de Guerra se aplicará desde el reinicio del seguro.

4.6 Si el tránsito aéreo estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar ser. considerado como lugar final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 4.2. Si los bienes son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volver. a cubrir:

4.6.1 En el caso en que los bienes son descargados, en la medida en que tales bienes o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en la aeronave.

4.6.2 En el caso en que los bienes no hayan sido descargados, cuando la aeronave sale del lugar considerado como destino final; entonces el seguro finalizar. de acuerdo con lo dispuesto a 4.4. (A los efectos de esta Cláusula 4 sera considerado buque de ultramar todo buque que transporte los bienes de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque).

5. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 2.1, 2.2. 4 será nula y sin valor hasta donde se oponga a éstas.

6. Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, los bienes se mantendrán cubiertos dentro de lo estipulado en estas Cláusulas, en los siguientes casos:

6.1 Desviación o cambio de Viaje.

6.2 Variación de la Aventura proveniente del ejercicio de una facultad acordada por los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

7. Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

CA-HC 216 CLAUSULAS DE HUELGA (CARGA)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgo. Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por:

1.1 Huelguistas, trabajadores afectados por el cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

1.2 Cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

2. Cláusula de avería gruesa. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamiento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto por estas Cláusulas.

EXCLUSIONES

3. Cláusula de Exclusiones Generales. En ningún caso este seguro cubrirá:

3.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

3.2 El derrame, pérdida de peso o volumen ordinario o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

3.3 La pérdida, el daño o el gasto causado por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula 3.3 se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

3.4 La práctica, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

3.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causado por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).

3.6 La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

3.7 La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia, escasez o abstención de mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o conmoción civil.

3.8 Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

3.9 La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

3.10 La pérdida, el daño o el gasto emergentes de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

4. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud.

4.1 En ningún caso este seguro cubrir. la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: La innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conoc.an tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

4.2 Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

DURACION

5. Cláusula de Tránsito.

5.1 Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

5.1.1 Al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza.

5.1.2 Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

5.1.2.1 Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito.

5.1.2.2 O bien para su asignación o distribución.

5.1.3 O bien al término de 60 d.as después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

5.2 Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

5.3 Este seguro permanecer. en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la Cláusula 6 siguiente) durante la demora que está fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato del fletamiento.

6. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en el indicado o el tránsito termina de otro modo antes que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea:

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

6.1 Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un periodo de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

6.2 O bien si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado periodo de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5.

7. Cláusula de cambio de viaje.

En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

8. Cláusula de Interés Asegurable.

8.1 Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

8.2 Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

9. Cláusula de Aumento de Valor.

9.1 Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí acordada y tal importe total asegurado. En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

9.2 Cuando este valor cubra el Aumento de Valor se aplicará la siguiente Cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Cláusula de No Efecto. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

AMINORACION DE SINIESTROS

11. Cláusula de obligaciones del Asegurado. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

11.1 Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida.

11.2 Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

12. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACION DE DEMORA

13. Cláusula de Diligencia Razonable. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

14. Cláusula de Ley y Práctica. Este seguro rige por la ley argentina y deber. ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea Mantenido cubierto por este seguro, deberá dar aviso a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CA-CGH 217 CLAUSULA DE CANCELACION PARA LOS RIESGOS DE GUERRA Y/O HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES

La cobertura contra todos los riesgos de guerra y/o de huelgas, tumultos y conmociones civiles, incluidas en este contrato, puede ser cancelada por la Compañía o por el Asegurado en cualquier momento. Tal cancelación solamente tendrá efecto a la expiración de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la medianoche del día del despacho del aviso.

Sin embargo quedará vigente la cobertura de los riesgos que de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas de Guerra o en las Cláusulas de Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles, respectivamente, hayan comenzado antes de vencer el plazo de preaviso arriba establecido.

CA-CBU 218 CLAUSULA DE CLASIFICACION DE BUQUES

Las tasas de prima de tránsito marítimo acordadas para este seguro son aplicación únicamente para carga y/o intereses transportados por buques construidos en acero con propulsión mecánica propia, clasificados según se detalla más abajo por una de las siguientes Sociedades de Clasificación:

Lloyds Register	100 A1 o B.S.)
American Bureau of Shipping	A1)
Bureau Veritas	1 3/3 E)
China Classification Society.....	CSA
Germanischer Lloyd	100 A5
Korean Register of Shipping	KRS 1
Maritime Register of Shipping	KM
Nippon Kaiji Kyokai	NS*
Norske Veritas	1A1
Registro Italiano	100 A 1.1.

A CONDICION QUE TALES BUQUES:

- a) (i) No sean graneleros y/o cargueros combinados mayores de 10 años de edad.
 - (ii) No sean tanques, mineraleros o petroleros que excedan de 50.000 toneladas de registro con más de 10 años de edad.
 - b) (i) No sean mayores de 15 años de edad.
 - (ii) Si son mayores de 15 años pero menores de 25 años de edad, hayan establecido y mantengan una línea regular con un servicio preanunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados.
- Buques fletados, como así también buques menores de 1.000 toneladas de Registro Bruto, con propulsión

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

mecánica propia y construidos en acero, deben estar clasificados según el detalle precedente y no exceder las limitaciones de edad especificadas más arriba.

Las exigencias de esta Cláusula de Clasificación de Buques no son aplicables para cualquier embarcación, balsa o lancha usadas para cargar y descargar el buque, mientras están dentro del área portuaria.

Cargas y/o intereses transportados por buques con propulsión mecánica propia que no encuadren dentro de las disposiciones antes mencionadas, quedarán mantenidos cubiertos mediante prima y condiciones a convenir.

CA-IP 220 I. ADICIONAL PARA LA AMPLIACION DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO O AEROPUERTO DE DESTINO (EN LANCHAS Y/O JURISDICCION ADUANERA) Y PRORROGA DE LA COBERTURA DE LOS DEMAS RIESGOS (EXCLUIDOS LOS DE GUERRA Y/O HUELGA) EN COBERTURAS MÁS AMPLIAS QUE L.A.P.

A) Por los primeros 45 d.as siguientes a los 15 días contados desde la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor 2,65 o/oo

B) Por cada periodo de 30 d.as o fracción adicional a A).

i) Mercaderías Generales en depósitos cubiertos y cerrados.

a) Hasta 180 días 2,65 o/oo
b) Después de 180 días y hasta 360 días como máximo 3,55 o/oo

ii) Mercaderías según Nota 2, en depósitos cerrados y cubiertos.

a) Hasta 180 días 5,35 o/oo
b) Después de 180 días y hasta 360 días como máximo 7,15 o/oo

iii) Mercaderías que no son de despacho directo depositadas a la intemperie (en plazoleta).

a) Hasta 90 días 5,35 o/oo
b) Después de 90 días y hasta 120 días 7,15 o/oo
c) Después de 120 días y hasta 150 días 8,90 o/oo
d) Después de 150 días y hasta 180 días como máximo 10,70 o/oo

Los plazos de este inciso B), ii) y iii) incluyen los 60 días del punto A, es decir que se cuentan a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor.

C) Mercaderías de despacho directo (Salvo lo previsto en el punto D).

i) En depósitos cubiertos y cerrados, hasta 180 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción 2,65 o/oo

ii) En depósitos cubiertos y cerrados, según lista en Nota 2, hasta 180 días como máximo, por cada período de 30 días y fracción 5,35 o/oo

iii) A la intemperie (en plazoleta) hasta 90 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción 5,35 o/oo

Los plazos de este inciso C, i), ii) y iii) se cuentan a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor.

D) Mercaderías de despacho directo acondicionadas en contenedores totalmente metálicos precintados de no menos de 20 pies de largo depositadas a la intemperie (en plazoleta).

i) Por los primeros 60 días contados desde la descarga del último bulto de la partida asegurada de la aeronave transportadora o del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor 2,65 o/oo

ii) Por cada período de 30 días o fracción adicional a i) y hasta un máximo de 180 días 5,35 o/oo

NOTA 1: Cláusula de aplicación obligatoria para la prórroga de cobertura prevista en el inciso B) i) y ii) y C) i) y ii):

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

Es condición para la validez de la prórroga de la cobertura de riesgos en puertos o aeropuertos de destino que las mercaderías se encuentren depositadas bajo techo y no a la intemperie. Esta Cláusula no es de aplicación obligatoria cuando se prorroga la cobertura del riesgo de incendio únicamente.

NOTA 2: Lista de las mercaderías a que hace mención el inciso B) ii) y C) ii).

- Alicates, cuchillería, tijeras.
- Aparatos para el Hogar u Oficinas, cuyo peso individual sin embalaje, sea inferior a 5 kilogramos.
- Aparatos y/o Artículos para Audio, Estereofonía, Radio y/o Video, sus partes, repuestos y accesorios.
- Artefactos para iluminación en general, sus partes y accesorios.
- Automotores sobre ruedas.
- Bisuterías y fantasías en general, sus partes, repuestos y accesorios. Relojes en general. (de mesa, pared y/o pulsera), sus repuestos y accesorios.
- Cigarrería y/o Tabaquería, artículos de.
- Chasis encajonados.
- Ferretería, artículos de.
- Fotográficos y de Cinematografía, artículos de, sus repuestos y accesorios.
- Herramientas en general, incluyendo máquinas y herramientas portátiles.
- Juguetes en general, incluyendo juguetes didácticos, eléctricos, manuales y/o mecánicos.
- Máquinas electrónicas de calcular en general, sus partes, repuestos y accesorios.
- Paraguas en general.
- Partes, repuestos y accesorios para Automotores de cualquier naturaleza, Rulemanes (cojinetes, rodamientos) en general de hasta 200 mm. de diámetro.
- Partes, repuestos y accesorios para Motocicletas.
- útiles para escritorio.

NOTA 3: Cláusula de aplicación obligatoria para la prórroga de cobertura prevista en el inciso B) iii), C) iii) y D) ii):

En caso de prórroga del seguro de las mercaderías depositadas a la intemperie (en plazoleta), la cobertura queda limitada a incendio, a menos que el Asegurado pueda probar, a satisfacción de la entidad aseguradora, que durante la permanencia en plazoleta las mercaderías se protejan adecuadamente contra las consecuencias de encontrarse a la intemperie, mediante la debida protección y vigilancia (lonas, plataformas, servicio permanente de sereno y demás medidas necesarias). Asimismo el Asegurado otorga la garantía de que esas medidas -que deben tomarse inmediatamente después de descargada la mercadería- no han sufrido interrupción alguna y se mantendrán en lo sucesivo en forma continuada, hasta la terminación de la cobertura. Los gastos que ocasionen dichas medidas, estarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

II. ACLARACION IMPORTANTE

De lo dispuesto por la Cláusula 8.1.2.1 de las Cláusulas para Seguros de Carga surge lo siguiente: Cuando mercaderías de despacho directo, por voluntad de los consignatarios no sean despachadas y retiradas de la jurisdicción aduanera, y fuesen, por lo tanto, depositadas en depósitos cubiertos y cerrados, Plazoleta o lanchas, el seguro termina en ese momento, ya que ese lugar de almacenamiento, a los efectos de la póliza, es el depósito final. No obstante lo consignado, la cobertura de los riesgos asegurados (con excepción de los de Guerra y/o Huelga), puede ser prorrogada siempre que se solicite con anterioridad a la terminación del seguro.

CA-PSM 221 MUY IMPORTANTE PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE
EN CASO DE SINIESTRO EN TRANSPORTES MARITIMOS

Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado, Consignatario

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá tomar las siguientes providencias:

- 1) Dar inmediato aviso a esta Compañía.
- 2) De todos modos deber. cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a terceros causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y a realizar las verificaciones establecidas en Ley de Navegación (Nro. 20094) legislación aduanera y demás normas de derecho aplicables, juntamente con tales terceros, de manera que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios.
- 3) Debera ajustarse a los procedimientos establecidos en los Artículos 520 al 530 de la Ley de Navegación, teniendo especial cuidado en comparecer a la inspección anunciada por el naviero en los diarios y en el local público de la Aduana.
- 4) Tratándose de efectos de entrega directa desde el buque al destinatario, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto por el Artículo 525 de la citada Ley, y notificar a esta Compañía con suficiente antelación para que esta pueda intervenir.
- 5) Deber. asimismo, eventualmente, proceder a exigir la pericia judicial de las mercaderías de acuerdo con los Artículos 522 y 525 de dicha Ley.
- 6) El incumplimiento de estas obligaciones disminuir. el derecho a indemnización que resultara de esta póliza en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de regreso contra los responsables de los daños y/o pérdidas.

Avería Gruesa: El Asegurado, Consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aplicación previa de esta Compañía.

CA-PA 223 CLAUSULAS OBLIGATORIAS PARA PRODUCTOS A GRANEL

I) Cláusula de Certificación de Peso y Franquicia Deducible.

Cuando se cubra el riesgo de la falta de peso, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados correspondientes obtenidos en origen y destino emitidos por Empresas o Peritos de responsabilidad reconocida en la materia, y donde conste qué medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, ratería, derrame y falta de peso (uno cualesquiera o todos indistintamente) se aplicarán las franquicias deducibles que se detallan a continuación, sobre el valor asegurado de cada embarque de acuerdo al tipo de producto y sistema de medición de peso utilizado:

A) Franquicias Deducibles para Productos Sólidos.

- a) Cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo en origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará una franquicia deducible del 1%
- b) Cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino, se aplicará una franquicia deducible del 2%
- c) Cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando distintos sistemas de pesaje en origen y destino, se aplicará una franquicia deducible del 2%

B) Franquicias Deducibles para Productos Líquidos y/o Licuables.

Cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino, se aplicará una franquicia deducible del 2%

C) Franquicias Deducibles para Transbordos.

En caso de transbordos de un buque de ultramar, las franquicias deducibles correspondientes, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercaderías se incrementarán:

- Para Productos Sólidos 50%
- Para Productos Líquidos y/o Licuables 100%

Queda establecido que en concepto de merma natural corresponde una deducción adicional de 0,50% independien-

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

temente de las franquicias aplicables, salvo que se pruebe que tal merma es menor o mayor.

II) Cláusula de Certificación de Limpieza y Calidad.

Para el caso de cubrirse riesgo de contaminación, el Asegurado deberá presentar certificados de inspección, emitidos por Empresas o Peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizaban para carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios.

Además, deberá presentar certificado de calidad de las mercaderías.

III) Indemnización de Faltantes-Prorrateo.

En los casos de embarques de mercaderías a granel transportadas por un mismo buque en un mismo viaje, con destino a dos o más consignatarios, la indemnización que corresponda por el faltante atribuible a la(s) partida(s) amparada(s) por esta póliza se determinará. -no obstante cualquier estipulación en contrario contenida en el contrato de seguro- sobre las siguientes bases:

i) El total del o de los faltantes que se verifiquen en una o varias partidas, será considerado como faltante total del embarque y correspondiente a todas las consignaciones.

ii) Dicho faltante total se prorrateará entre todas las consignaciones en proporción al peso de cada una de ellas que figure en los respectivos conocimientos de embarque.

iii) El faltante que así resulte ser tenido como tal a los efectos indemnizatorios previstos en esta póliza, previa aplicación de las franquicias deducibles estipuladas en el contrato de seguro.

Queda pues entendido y convenido que las certificaciones aduaneras y portuarias de peso o de faltante, o las otorgadas por cualquier sociedad de control o equivalente, no serán consideradas determinantes para establecer la indemnización por faltantes en los términos de esta póliza.

CA-AIM 224 ACLARACION IMPORTANTE

De lo dispuesto por la Cláusula 8.1.2.1 de las Cláusulas para seguros de Carga surge lo siguiente: Cuando mercaderías de Despacho directo por voluntad de los consignatarios no sean despachadas y retiradas de la jurisdicción aduanera, y fuesen por lo tanto, depositadas en depósitos cubiertos y cerrados, Plazoleta o lanchas, el seguro termina en ese momento, ya que ese lugar de almacenamiento, a los efectos de la póliza, es el depósito final. No obstante lo consignado, la cobertura de los riesgos asegurados (con excepción de los de guerra), puede ser prorrogada siempre que se solicite con anterioridad a la terminación del seguro.

CA-PD 225 COBERTURA DE RIESGO EN PUERTO DE DESTINO

A) Mercaderías que no son de despacho directo.

La cobertura de los riesgos en puerto de destino es de acuerdo con las estipulaciones de la Cláusula 211 adherida, pero queda entendido y convenido que serán de aplicación las modificaciones siguientes:

1) El plazo de 15 (quince) días establecidos en el primer párrafo de la citada Cláusula queda ampliado a 60 (sesenta) días, mediante el pago de una prima adicional vigente.

2) Habiéndose comprometido el Asegurado a abonar las mayores primas adicionales que pudieran corresponder, el seguro contra los riesgos amparados bajo la referida póliza (con excepción de los riesgos de guerra) queda asimismo ampliada a cubrir los bienes asegurados durante el tiempo que permanezcan en lanchas y/o jurisdicción aduanera, pero ajustándose, esta cobertura a las condiciones y plazos máximos indicados en las Cláusulas 219 y 220 según corresponda adheridas y/o en tránsito y hasta su llegada al depósito final.

A tal efecto, el Asegurado se compromete, en cuanto sean recibidos los bienes asegurados en el depósito final, a dar por escrito a la Compañía correspondiente declaración de cese de estadías, utilizando el formulario que le es provisto por la Compañía, en base a la cual se practicarán las liquidaciones de primas

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

adicionales que pudieran corresponder.

B) Mercaderías de despacho directo.

Habiéndose comprometido el Asegurado a abonar las primas correspondientes, el seguro contra los riesgos amparados bajo la referida póliza (con excepción de los riesgos de guerra) queda ampliado a cubrir los bienes asegurados a partir de la descarga de los mismos de a bordo del medio transportador, durante el tiempo que permanezcan en lanchas y/o jurisdicción aduanera, pero ajustándose esta cobertura a las condiciones y plazos máximos indicados en las Cláusulas 219 y 220 según corresponda adheridas y/o en tránsito y hasta su llegada al depósito final.

A tal efecto, el Asegurado se compromete, en cuanto sean recibidos los bienes asegurados en el depósito final, a dar por escrito a la Compañía la correspondiente declaración de cese de estadías, utilizando el formulario que le es provisto por la Compañía, en base a la cual se practicarán las liquidaciones de primas adicionales que pudieran corresponder.

CA-PEF 226 CLAUSULA DE PARALIZACION DEL EQUIPO FRIGORIFICO

El Asegurador amplía su responsabilidad para cubrir las mercaderías perecederas aseguradas que serán transportadas y guardadas en cámaras frías contra daños o pérdidas y gastos debidos a vicio propio o naturaleza de dichas mercaderías aseguradas como consecuencia exclusiva de la paralización durante un tiempo ininterrumpido de no menos de ... horas del equipo frigorífico instalado en los medios de transporte o depósitos intermedios paralización que debe ser probada mediante la certificación correspondiente. No obstante lo que antecede se aclara que no se encuentran comprendidos en la cobertura los daños, pérdidas y gastos que se deban a:

- a) Pre enfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque.
- b) Duración excesiva del proceso de enfriamiento.
- c) Insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente Cláusula.
- d) Cualquier otras formas de vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas; demora (aún cuando sean causadas por un accidente cubierto por el seguro); pérdida de mercado o embalaje o acondicionamiento inadecuado.

CA-ECR 227 CLAUSULA DE EXCLUSION DE RIESGOS DE CONTAMINACION RADIATIVA

1. Este seguro no cubrir, en ningún caso pérdida, daño, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:
 - 1.1 Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de combustible nuclear.
 - 1.2 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - 1.3 Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

CA-MCS 228 CLAUSULA DE MODIFICACION DE PRIMAS Y/O CONDICIONES
 Y RESCISION DEL CONTRATO DE SEGURO

La Compañía se reserva el derecho de modificar la prima o primas y/o condiciones de este seguro, con efecto a los treinta (30) días contados desde la medianoche del día del despacho del aviso de modificación.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

Conste a la vez que cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará aviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

CA-CS 229 MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CLAUSULA DE CUSTODIA POR SEGUIMIENTO

Se deja constancia que durante el transporte terrestre desde Puerto y/o Aeropuerto de destino, hasta Depósito Final, según corresponda, la cobertura de los riesgos de ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION se otorga bajo la condición de que el vehículo transportador de las mercaderías cuente con la custodia de por lo menos 2(dos) personas armadas debidamente autorizadas para ello, que viajen en otro vehículo detrás de aquél, durante todo el viaje.

Queda entendido y convenido, que cada vehículo transportador deberá contar con su correspondiente móvil de custodia, el cual deberá escoltarlo ininterrumpidamente durante el trayecto precitado.

Durante el tiempo que dure la custodia ningún custodio podrá abandonar sus funciones, ni aún transitoriamente, hasta ser reemplazado por otro custodio de similares características.

Los custodios deberán estar comunicados mediante radio tanto con la Base como con el vehículo transportador de la mercadería.

Asimismo, se deja constancia que esta cobertura de ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION, queda automáticamente suspendida en el preciso momento en que la custodia se interrumpa, cualquiera sea su causa o razón y aunque la interrupción se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor, salvo cuando tal interrupción se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre la custodia con el fin de llevar a cabo el robo de las mercaderías aseguradas. En consecuencia, la Aseguradora se encontrará eximida de toda indemnización por cualquier siniestro ocurrido desde el momento en que la cobertura quede suspendida por el incumplimiento de las medidas de seguridad y hasta que sea debidamente restablecida.

Se requiere para ser considerado vehículo apto para la custodia por seguimiento, reunir los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad de la unidad no mayor de 10 años.
- b) Estar en perfectas condiciones de funcionamiento.

Se requiere para ser considerado custodio, reunir los siguientes requisitos:

- a) Edad no superior a 55 años.
- b) Trabajar en relación de dependencia para una Empresa de Seguridad, que se encuentre debidamente autorizada por las autoridades policiales y/u organismo de Seguridad nacional y/o provincial.
- c) Portar armas de fuego en forma permanente durante sus funciones y estar debidamente autorizados para ello. Las mismas deberán ser similares a las calificadas por el RENAR, para las Fuerzas de Seguridad.

El cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados son condición de cobertura y, en consecuencia, su incumplimiento implicará la suspensión automática de la misma.

También queda expresamente convenido que esta Cláusula será de aplicación para cada una de las coberturas mencionadas en tanto y en cuanto el respectivo riesgo hubiere sido asumido por esta Aseguradora.

CLAUSULA DE CUSTODIA SATELITAL

Queda entendido y convenido que durante el transporte terrestre desde Puerto y/o Aeropuerto de destino, hasta Depósito Final, según corresponda, la cobertura de los riesgos de ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA y DESAPARICION

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

se otorga bajo la condición que el vehículo transportador de las mercaderías cuente con un sistema de custodia satelital que reúna y cumpla los siguientes requisitos:

- a) El sistema de custodia satelital debe consistir en control, monitoreo y seguimiento satelital basados en la tecnología con posicionamiento satelital a través de GPS (Global Positioning System).
- b) El sistema de custodia satelital debe ser implementado en el vehículo transportador de las mercaderías, manteniéndose en funcionamiento y operativo durante todo el recorrido asegurado y sin interrupción alguna.
- c) El sistema de custodia satelital debe ser brindado por empresas reconocidas, debidamente inscriptas y autorizadas, ante quien y por quien corresponda, para prestar el servicio de que se trata y en el recorrido a realizar de acuerdo con la normativa legal vigente y aplicable.
- d) El sistema de custodia satelital debe contar, como mínimo, con:

- 1) ACCIONAMIENTO MANUAL: pulsador manual o botón de pánico y/o teléfono celular.
- 2) ACCIONAMIENTO AUTOMATICO: alarma automática de sensores y periféricos (sensores de puerta de caja y/o de cabina y/o sensores de desacople de semirremolque) y/o corte de combustible automático y/o remoto.
- 3) ALMACENAMIENTO: registro automático de toda la trayectoria del medio transportador durante su recorrido que se almacene para que con posterioridad al hecho permita ubicar y conocer cada uno de los puntos recorridos.
- 4) TRANSFERENCIA: transferencia inmediata de alarma al comando radioeléctrico de la Policía Federal y las delegaciones del interior del país y a cualquier otra fuerza de seguridad, según corresponda por jurisdicción en atención al lugar de ocurrencia del hecho.

El prestador del servicio deber. contar con un procedimiento eficiente de respuesta que actúe inmediatamente una vez recibida la señal de alarma o detectado alguna anomalía durante el trayecto del viaje.

Dicho procedimiento deberá ser ejecutado por medio de una estructura física de localización del medio transportador en emergencia, que actúe por cuenta y orden del prestador del servicio (personal entrenado con movilización motorizada inmediata para asistir al Asegurado en la emergencia).

Queda expresamente convenido que las coberturas de los riesgos de ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA y DESAPARICION quedan automáticamente suspendidas en el preciso instante que el sistema se interrumpa o se cumpla inadecuada o parcialmente, cualquiera fuera la causa o razón de ello y aunque se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor, salvo cuando la interrupción o el cumplimiento inadecuado o parcial se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre el sistema de custodia satelital con el fin de apropiarse de las mercaderías aseguradas. En consecuencia, la Aseguradora se encontrará eximida de toda indemnización por cualquier siniestro ocurrido desde el momento en que la cobertura quede suspendida por el incumplimiento de las medidas de seguridad y hasta que sea debidamente restablecida.

También queda expresamente convenido que esta Cláusula será de aplicación para cada una de las coberturas mencionadas en tanto y en cuanto el respectivo riesgo hubiere sido asumido por esta Aseguradora.

EXENCION DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTISTAS

Durante el Transporte Terrestre desde Puerto y/o Aeropuerto de Destino, según corresponda, hasta Depósito Final, se exime de Responsabilidad al Transportista, de acuerdo a lo siguiente:

El Asegurador exime de responsabilidad a los transportistas, aún cuando medie negligencia del conductor del vehículo transportador y como consecuencia de la misma se hubiese producido un accidente de tránsito. Se deja expresamente aclarado que en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida exención. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave de los transportistas, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquellos delegaren la realización del transporte o el cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

Importante: En los casos que no opera la exención el Asegurado deberá formular, además, el correspondiente Reclamo contra el transportador, responsabilizándolo por las averías y/o faltas que presente la carga.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

CA-EX 231 EXENCION DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTISTAS

Durante el transporte terrestre desde puerto y/o aeropuerto de destino, según corresponda, hasta depósito final, se exime de responsabilidad al transportista, de acuerdo a lo siguiente:
 El asegurador exime de responsabilidad a los transportistas, aún cuando medie negligencia del conductor del vehículo transportador y como consecuencia de la misma se hubiese producido un accidente de tránsito. Se deja expresamente aclarado que en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida exención. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave de los transportistas, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquellos delegaren la realización del transporte o el cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

Importante: en los casos que no opera la exención el asegurado deberá formular, además, el correspondiente reclamo contra el transportador, responsabilizándolo por las averías y/o faltas que presente la carga.

CLAUSULA DE EXCLUSION AÑO 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuere su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.
 Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresa constancia que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente condición particular cualquier supuesto no detallado o mencionado.
 Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiese incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus directores, auditores, gerentes, funcionarios, empleados, contratistas o subcontratistas.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE COBERTURA GUERRA Y TERRORISMO

ARTICULO 1 - RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1- Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

SECCION: TRANSPORTES
 DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
 ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
 DATOS COMPLEMENTARIOS

1.2- Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2 - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA:

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el artículo 1 de esta cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES:

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 GUERRA: Es I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasión de un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 GUERRA CIVIL: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 GUERRILLAS: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria - y que, I) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas las maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país - sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él - contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 CONMOCION CIVIL: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 TERRORISMO: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fierzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y I) que tengan por objeto A) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, B) Influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o C) Lograr la secesión de parte de su territorio, o D) Perjudicar cualquier segmento de la economía; II) Que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

de dichas consecuencias; III) También se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4:

La presente cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes condiciones generales, particulares y específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CLAUSULA NMA 2915 (ENDOSO B ELECTRONICO)

1- EXCLUSION DE LA INFORMACION ELECTRONICA:

No obstante, cualquier disposición en contrario de la póliza o cualquier endoso, queda entendido y acordado lo siguiente:

A) Esta póliza no asegura pérdida, destrucción, daños, distorsión, borrado, corrupción o alteración de la información electrónica cualquiera sea la causa incluyendo pero no limitado a virus de computadora o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, costos, gastos de cualquier naturaleza resultante de ello, sin consideración alguna de cualquier otra causa o evento, que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.

Información electrónica: Significa hechos, conceptos, e información convertida en forma tal que pueda ser usada para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipos procesadores de datos electrónicos o electromecánicos o equipamiento electrónicamente controlado e incluye programas software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de datos o la dirección y manipulación de tal equipamiento.

Virus de computadora: Significa conjunto de de instrucciones o códigos corruptos, daninas o de algun modo no autorizados, incluyendo conjunto de instrucciones o codigos no autorizados introducidos en forma maliciosa programáticos o de otra forma, que se propagan a sí mismos por un sistema de computación o red de cualquier naturaleza.

Virus de computadora incluye pero no esta limitado a lo que en la jerga informática se conoce como caballos troyanos, gusanos o bombas lógicas o de tiempo.

b) Sin embargo, en el caso que un riesgo listado más abajo resulte de alguno de los asuntos descriptos en el párrafo a) Anterior, esta póliza sujeta a todos sus términos, condiciones y exclusiones cubrirá daños físicos ocurridos durante el período de la póliza a la propiedad asegurada esta póliza directamente causada por tales riesgos listados.

Riesgos listados:

- * Incendios
- * Explosion

2- Valuación de los medios portadores de datos e informacion electrónica:

No obstante, cualquier disposición en contrario de la póliza o cualquier endoso queda aclarado y entendido lo siguiente:

Si un medio portador de datos e información electrónica asegurado por esta póliza sufriera pérdidas físicas o daño asegurado por esta póliza, entonces la base de valuación será el costo del medio arriba mencionado en blanco mas los costos de copiado de los datos electrónicos provenientes de un back up o de los originales de una generación previa.

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS

Estos costos no incluirán investigación ni ingeniería, ni otros costos de recrear, recolectar o ensamblar tal información electrónica. Si tal medio no es reparado, reemplazado o restaurado, la base de la valuación será el costo de dicho medio en blanco.

Sin embargo, esa póliza no asegurará ningún monto perteneciente al valor de tales datos electrónicos, al asegurado o a cualquier otra parte, aun si tal información electrónica no pudiese ser recreada, recolectada o ensamblada.

CLAUSULA EN PESOS.

Todos los importes en moneda extranjera que pudieran mencionarse en las condiciones generales especificas, condiciones especiales y condiciones particulares, deben entenderse en pesos.

CLAUSULA COMPLEMENTARIA DE EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIOACTIVA ESTABLECIDA POR EL INSTITUTO.

ESTA CLAUSULA SERA CONSIDERADA COMO LA CLAUSULA PRINCIPAL Y ANULA TODO LO INCLUIDO EN ESTE SEGURO QUE NO SEA CONSISTENTE CON ELLA.

1. EN NINGUN CASO, ESTE SEGURO CUBRIRA LA RESPONSABILIDAD POR LA CARGA SINIESTRAL O GASTOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE O A LOS QUE HAYAN CONTRIBUIDO O QUE HAYAN SURGIDO POR

1.1 RADIACIONES IONIZANTES DE O CONTAMINACION POR RADIOACTIVIDAD POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER DESECHO NUCLEAR O POR LA COMBUSTION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.

1.2 LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TOXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACION NUCLEAR, REACTOR U OTRA INSTALACION NUCLEAR O DE PARTES DE LA MISMA.

1.3 CUALQUIER ARMA O DISPOSITIVO QUE EMPLEE LA DESINTEGRACION Y/O LA FUSION NUCLEAR O ATOMICA O CUALQUIER OTRA REACCION O FUERZA O SUSTANCIA RADIOACTIVA.

1.4 LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TOXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS Y CONTAMINANTES DE CUALQUIER SUSTANCIA RADIOACTIVA. LA EXCLUSION EN ESTA SUB-CLAUSULA NO SE EXTIENDE A ISOTOPOS RADIOACTIVOS, QUE NO SEAN COMBUSTIBLE NUCLEAR, SI TALES ISOTOPOS SON ELABORADOS, TRANSPORTADOS, ALMACENADOS O UTILIZADOS PARA OBJETIVOS COMERCIALES, AGRICOLAS, MEDICOS, CIENTIFICOS Y PARA CUALQUIER OTRO OBJETIVO PACIFICO.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS, BIOQUIMICAS, ELECTRODOMESTICAS ASI COMO DE ATAQUES CIBERNETICOS ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO ESTA CLAUSULA SERA CONSIDERADA COMO LA CLAUSULA PRINCIPAL Y ANULA TODO LO INCLUIDO EN ESTE SEGURO QUE NO SEA CONSISTENTE CON ELLA

1. EN NINGUN CASO, ESTE SEGURO CUBRIRA LA RESPONSABILIDAD POR LA CARGA SINIESTRAL O GASTOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE O A LOS QUE HAYAN CONTRIBUIDO O QUE HAYAN SURGIDO POR:

1.1 CUALQUIER ARMA QUIMICA, BIOLOGICA, BIOQUIMICA O ELECTROMAGNETICA

1.2 EL USO O SERVICIO, COMO MEDIO PARA HACER DAÑO, DE CUALQUIER ORDENADOR, SISTEMA DE ORDENADORES, PROGRAMA DE SOFTWARE INFORMatico, VIRUS INFORMatico O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRONICO.

SECCION: TRANSPORTES
DETALLE A NIVEL POLIZA

POLIZA: 100-00278717-01
ENDOSO: 0

CONDICIONES PARTICULARES
DATOS COMPLEMENTARIOS
